

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-23/2020.

RECURRENTE: C. ADRIANA
MARGARITA PACHECO ESPINOZA,
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO
DE DESPACHO DE SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: "...LA CITACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NO. 30, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE LLEVÓ A CABO EN CONTRAVENCIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS NUMERALES 50, 51, 52 PÁRRAFO IN FINE Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE GOBIERNO, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ME FUE ILEGALMENTE NOTIFICADA A TRAVÉS DE CITATORIO PARA TAL EFECTO A LAS 10:07 HORAS DEL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EN COMENTO, SIENDO RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN EN CUESTIÓN POR UNA EMPLEADA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SEIDA LIZBETH RODRÍGUEZ BANDA, PERSONA A LA QUE LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LE HE OTORGADO ESA FACULTAD, POR LO QUE SE TIENE



QUE EN DICHA CITACIÓN NO SE CUMPLIERAN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFO IN FINE DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA (EN LO SUCESIVO LEY DE GOBIERNO), ESTO ES, NO SE ME NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL, NI EN MI DOMICILIO, POR LO QUE ES DABLE CONCLUIR QUE FUI NOTIFICADA EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 52 PÁRRAFO IN FINE DE LA LEY DE LA MATERIA”.

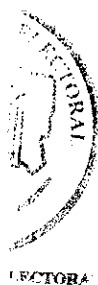
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE ORDENA REQUERIR POR ESTRADOS A LOS TERCEROS INTERESADOS... SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE... SE TIENE A LA AUTORIDADES RESPONSABLES RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE TURNA AL MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO “ESTRADOS ELECTRÓNICOS”.

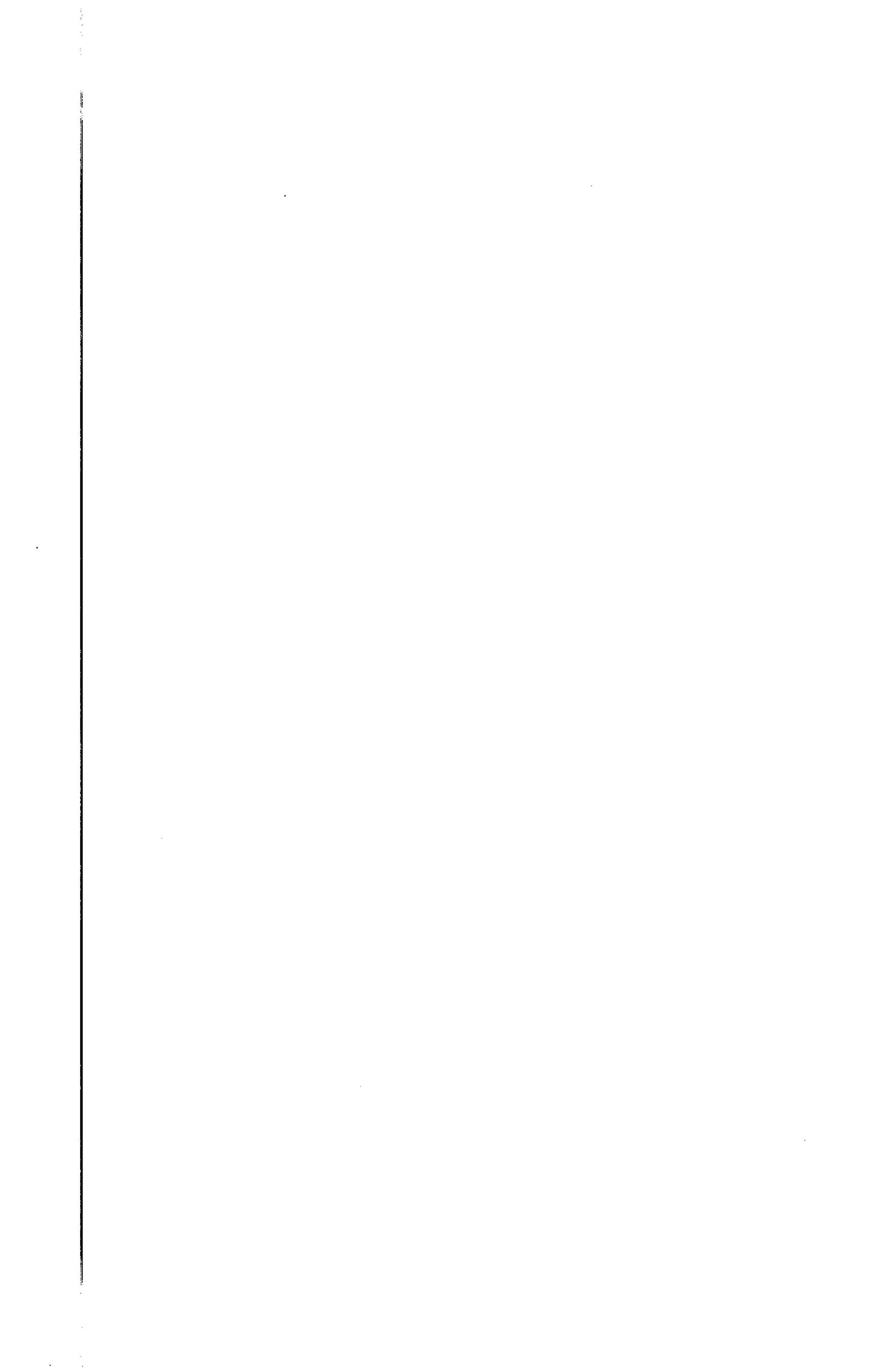
POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO



DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA





CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; de igual forma, se da cuenta con escrito signado por los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario del referido Ayuntamiento, respectivamente, mediante el cual remiten constancias de publicitación, un informe circunstanciado, un escrito de tercero interesado, entre otras documentales. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (ff.02-49), promovido por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra de los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en mención, respectivamente, mediante el cual impugna: *"...la CITACIÓN DE LA CONVOCATORIA para la realización de la sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 30, de fecha 30 de septiembre de 2020, se llevó a cabo en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 párrafo in fine y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno, en virtud de que la misma me fue ilegalmente notificada a través de citatorio para tal efecto a las 10:07 horas del día de la celebración de la sesión en comento, siendo recibido la notificación en cuestión por una empleada municipal del ayuntamiento de nombre SEIDA LIZBETH RODRÍGUEZ BANDA, persona a la que la suscrita en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le he otorgado esa facultad, por lo que se tiene que en dicha citación no se cumplieran con las formalidades establecidas por el artículo 52 párrafo in fine de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo Ley de Gobierno), esto es, no se me notificó de manera personal, ni en mi domicilio, por lo que es dable concluir que fui notificada en contravención a lo establecido por el numeral 52 párrafo in fine de la Ley de la materia";* resulta procedente **admitir** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente, los cuales se desprenden del cuerpo de la demanda así como del capítulo de pruebas, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental pública:** copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección para ayuntamiento, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora. (ff.50-51)
2. **Documental pública:** copia certificada de acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo 2018-2021, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.52-62).

3. **Documental pública:** citatorio para la sesión ordinaria de ayuntamiento No. 19; misma que se advierte que fue remitida en copia certificada por la autoridad responsable. (ff.213-214).
4. **Documental:** copia simple de convocatoria a sesión extraordinaria de Ayuntamiento No. 30, de carácter virtual, para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 16:00 horas. (ff.63-64)
5. **Documental:** copia simple de resolución cumplimentadora del expediente JDC-SP-12/2019, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, y su notificación. (ff.65-81)
6. **Documental:** copia simple de escrito de medio de impugnación suscrito por los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salaz y Eliú León Acota, Sindica Municipal y Regidores Propietarios de Empalme, Sonora, registrado bajo número de expediente JDC-SP-20/2020, del índice de este Órgano Jurisdiccional. (ff.82-138)
7. **Documental:** copia simple de cédula de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dirigida a la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza. (ff.139-142)
8. **Documental:** copia simple de oficio número 339/2019, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. (ff.143-145)
9. **Documental:** copia simple de oficio SM-385/2020, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con su respectivo anexo. (ff.146-147)

Por otra parte, téngase como terceros interesados, a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, quienes se ostentan como Regidores Propietarios e integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.221-226), signados por los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, téngaseles haciendo las manifestaciones a que se contraen en escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, y en vista de que los terceros no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, tal y como lo establece el artículo 327 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena **requerir** por estrados a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, para que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio dentro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, de lo contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 339 último párrafo de la citada Ley Electoral Local, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados.

Por otro lado, visto el recurso signado por los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente, (ff.154-165), téngaseles rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se admiten las documentales que acompañan dicho informe circunstanciado, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de referencia, así como diversos anexos, ahora bien, respecto de los medios de convicción ofrecidos expresamente por la responsable, se admiten las siguientes:

1. Documental pública: copia certificada de actas de sesión y sus respectivas convocatorias, sesión no. 18 ordinaria virtual de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sesión no. 27 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 28 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 29 extraordinaria presencial de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; así como las convocatorias de sesión no. 19 ordinaria presencial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y sesión no. 30 extraordinaria virtual de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte. (ff.174-219).

Ahora bien, en cuanto a las respectivas actas de las sesiones no. 19 ordinaria presencial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y no. 30 extraordinaria virtual de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, ofrecidas por la parte recurrente, se desprende que la responsable no las exhibió, por tanto, se ordena **requerir** al C. Presidente Municipal y/o Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirva a remitir a este Órgano Jurisdiccional las documentales de referencia.

2. Documental pública: copia certificada de oficio número 151/209 de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte. (f.239)

3. Documental pública: copia certificada de oficio número SM-199/2020 de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte. (f.240)

4. Documental: copia certificada de oficio número 256 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete. (f.243).

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

0002

Expediente No. _____

JUNTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

RECIBIDO
AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME,
SONORA; Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
EMPALME, SONORA;

TERCERO INTERESADO: RESULTA SER EL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

PARTE ACTORA: ADRIANA MARGARITA PACHECO
ESPINOZA, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE EMPALME, SONORA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SONORA;

Presente.-

El suscrito **ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA**, personalidad que acredito con la copia certificada del Acta de Mayoría de la elección municipal de fecha 06 de julio de 2018, expedida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Empalme, Sonora, así como con el Acta Solemne de Instalación de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha 16 de septiembre del año 2018, en la cual los suscritos realizamos la protesta del cargo que desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o documentos el ubicado en GUSTAVO MUÑOZ No. 103, DE LA COLONIA OLIVARES DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO,

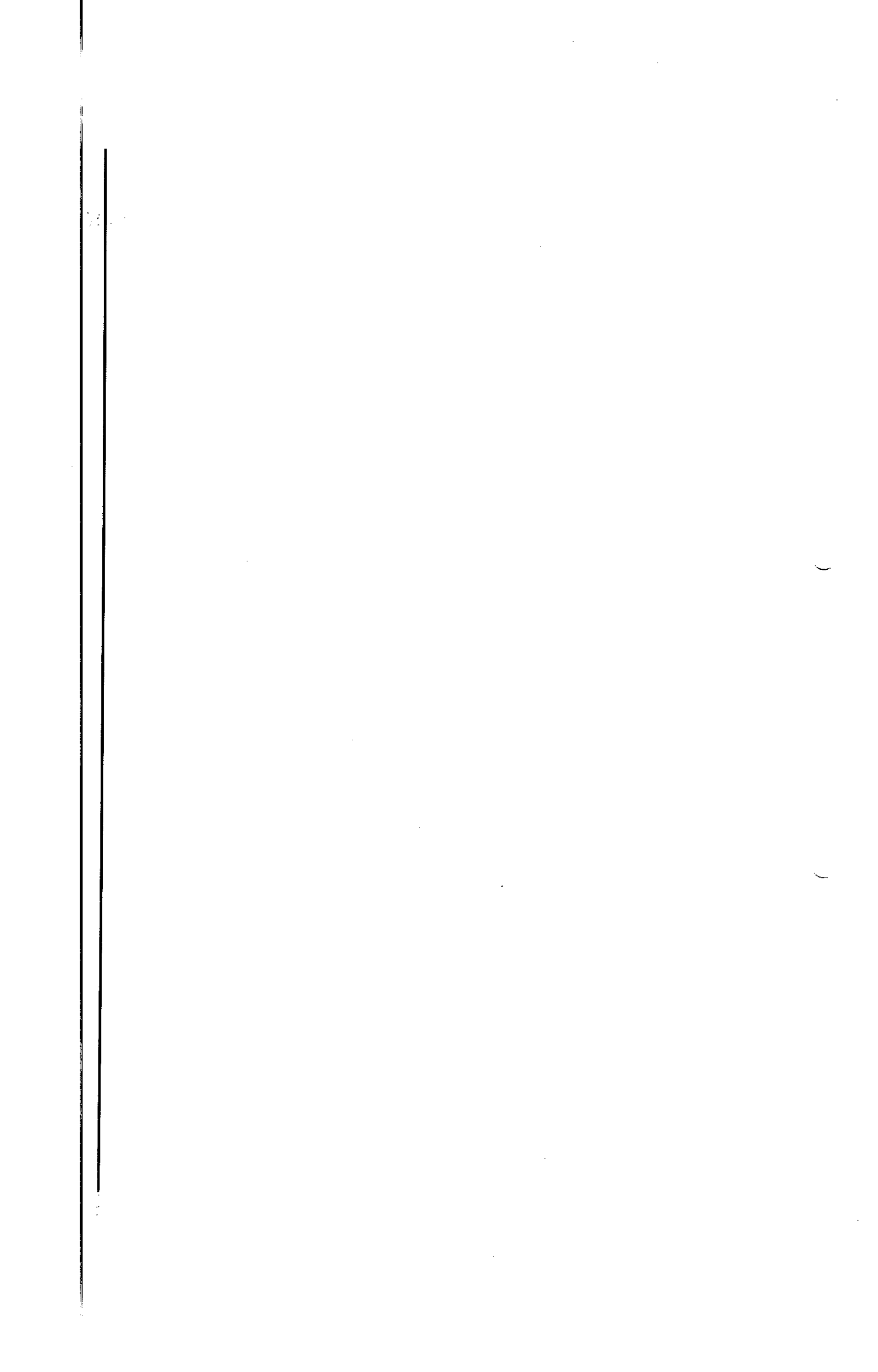
RECIBI ORIGINAL DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUSCRITO POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, EN SU CARACTER DE SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA CONSTANTE DE CUARENTA Y OCHO FOJAS CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE SESION SOLEMNE DE INSTALACION DE AYUNTAMIENTO DE EMPALME DE FECHA 16 SEPTIEMBRE DE 2018.
- 3.- COPIA SIMPLE DE CITATORIO PARA LA SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No.19 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 4.- COPIA SIMPLE DE CEDULA DE NOTIFICACION DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL A EL C. ELIU LEON ACOSTA DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020.
- 5.- COPIA SIMPLE DE RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN JDC-SP-12-2019 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019.
- 6.- COPIA SIMPLE DE JDC PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL POR ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA Y OTROS DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 7.- COPIA SIMPLE DE CEDULA DE NOTIFICACION DE INSTITUTO SONORENSE DE TRASPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES A LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 8.- COPIA SIMPLE DE OFICIO No. 399/2019 DE ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA Y OTROS PRESENTADO AL H AYUNTAMIENTO DE EMPALME DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019.
- 9.- COPIA SIMPLE DE ESCRITO PRESENTADO POR ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA A L AYUNTAMIENTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


ROMAN MORUA ANDRADE
OFICIAL DE PARTES

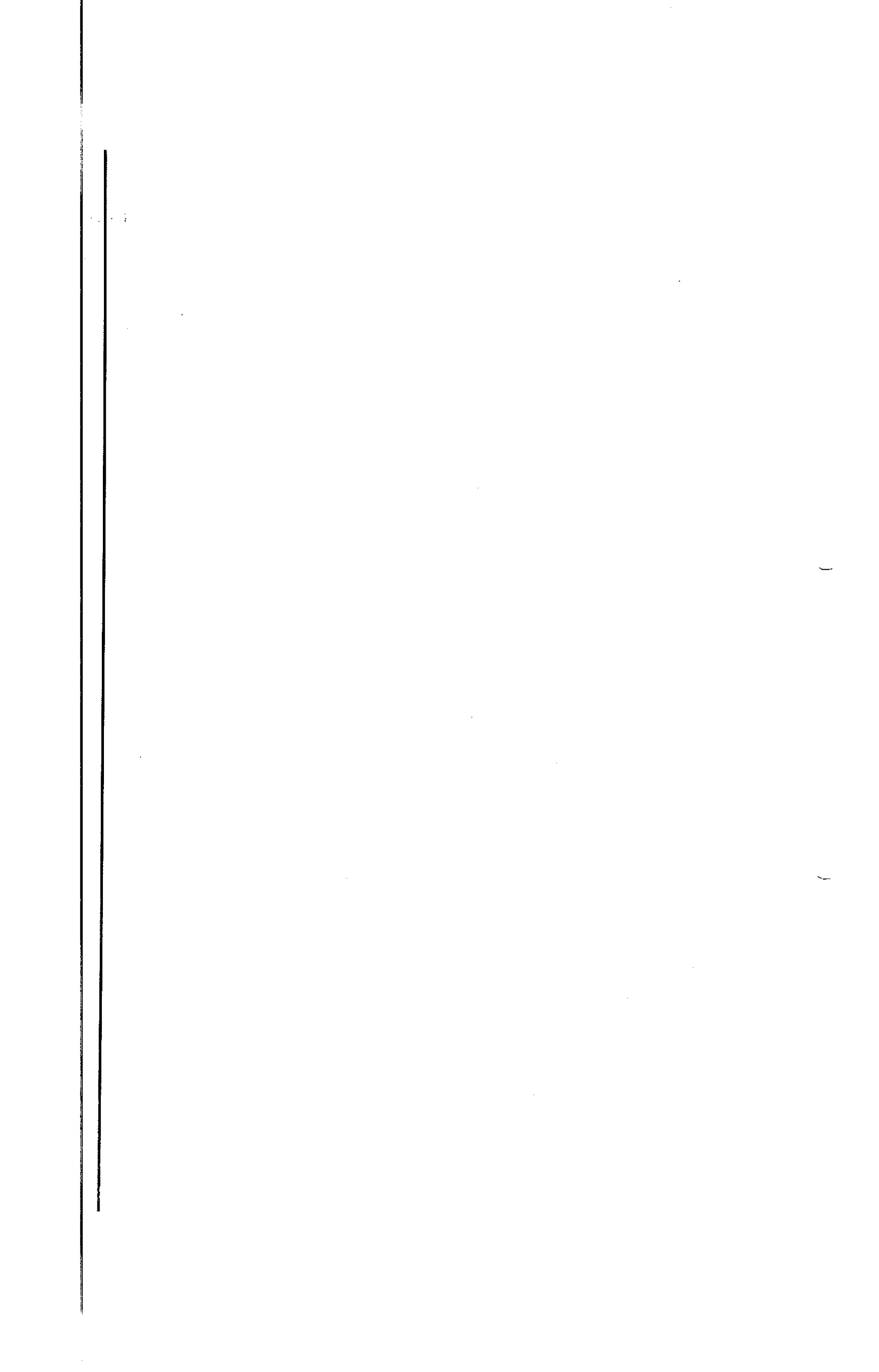
SONORA; asimismo, señalamos para los mismos efectos la OFICINAS DE REGIDORES, ubicadas en Calle Niños Héroes, de la Colonia Moderna, de la Ciudad de Empalme, Sonora y, por último, también señalamos nuestros correos electrónicos para recibir toda clase de notificaciones, siendo estos los siguientes: 2018.2021sindicatura@gmail.com, ante ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL respetuosamente comparecemos para exponer:

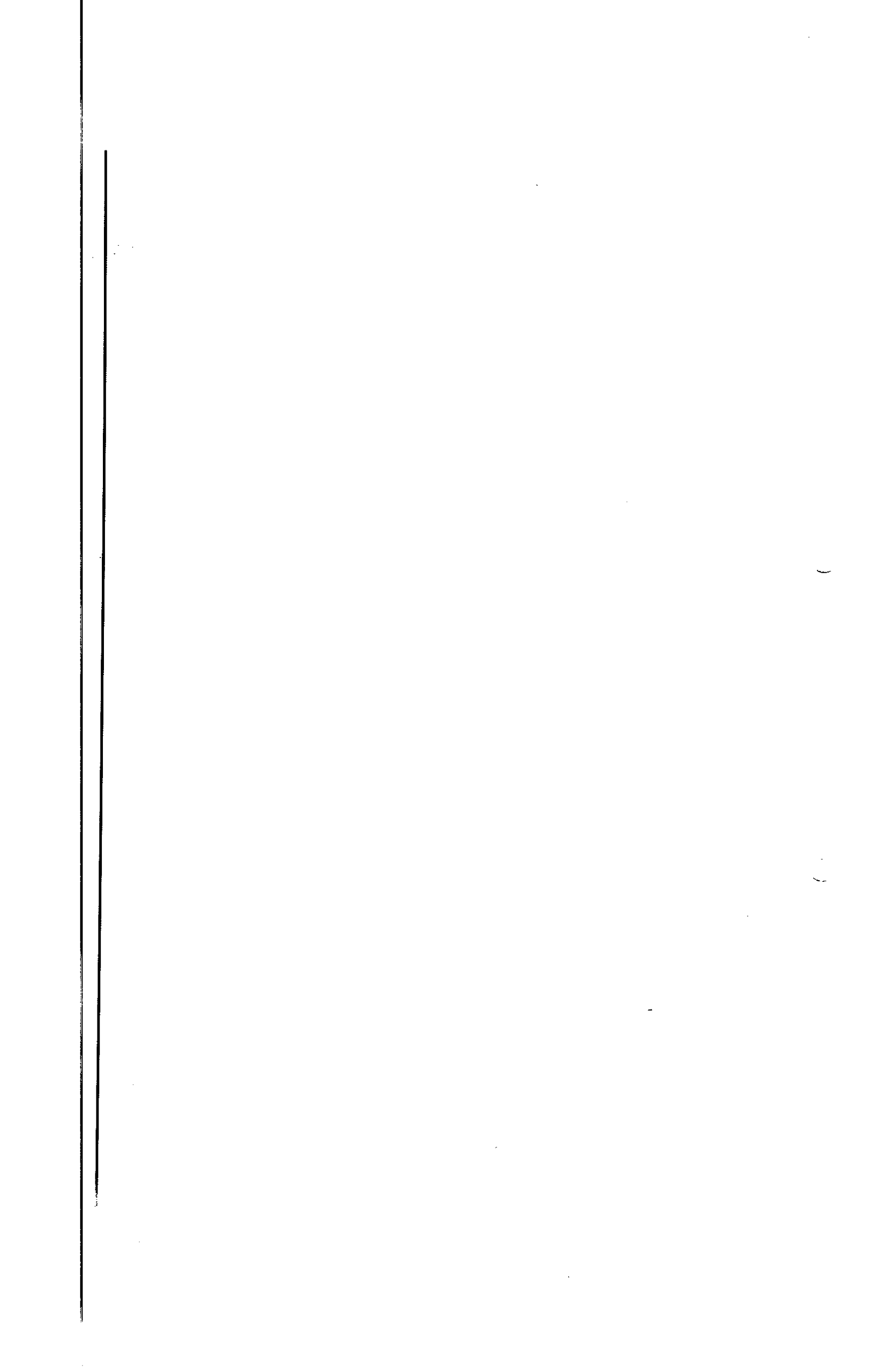
Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; igualmente artículo 1, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo LGAM) y, por último, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, venimos a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ILEGAL NOTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, No. 30, a realizarse con fecha 30 de septiembre de 2020, LA CUAL INDEBIDA e ILEGALMENTE SE LLEVÓ A CABO en la misma data a las 15:00 EN



EL RECINTO OFICIAL DENOMINADO SALÓN "LOS PRESIDENTES", UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA, SITO EN AVENIDA NIÑOS HÉROES Y AVENIDA INDEPENDENCIA, S/N, DE LA COLONIA MODERNA, DE LA CIUDAD ANTES CITADA, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la misma me fue ilegalmente notificada a través de citatorio para tal efecto a las 10:07 horas del día de la celebración de la sesión en comento, siendo recibido la notificación en cuestión por una empleada municipal del ayuntamiento de nombre SEIDA LIZBETH RODRÍGUEZ BANDA, persona a la que la suscrita en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le he otorgado esa facultad, por lo que se tiene que en dicha citación no se cumplieran con las formalidades establecidas por el artículo 52 párrafo in fine de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo Ley de Gobierno), esto es, no se me notificó de manera personal, ni en mi domicilio, por lo que es dable concluir que fui notificada en contravención a lo establecido por el numeral 52 párrafo in fine de la Ley de la materia, siendo la ORDEN DEL DÍA de la citada sesión el que se contiene en el citatorio que se anexa a la presente demanda.

Ahora bien, de dicho citatorio atinente se desprende que la persona que recibió el citatorio lo fue la empleada municipal SEIDA LIZBETH RODRÍGUEZ BANDA, y que lo recibió a las 10:07, horas del día 30 de septiembre de 2020, es decir, no la suscrita, asimismo queda constancia de la suscrita no lo recibí de manera personal ni en mi domicilio, por lo que se tiene que dicha citación se







0006

H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA. 2018-2021
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Despacho del secretario
Oficio No. 201/2020
"2020: Año del turismo"

CONVOCATORIA PARA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

Empalme, Sonora, a 29 de septiembre de 2020.

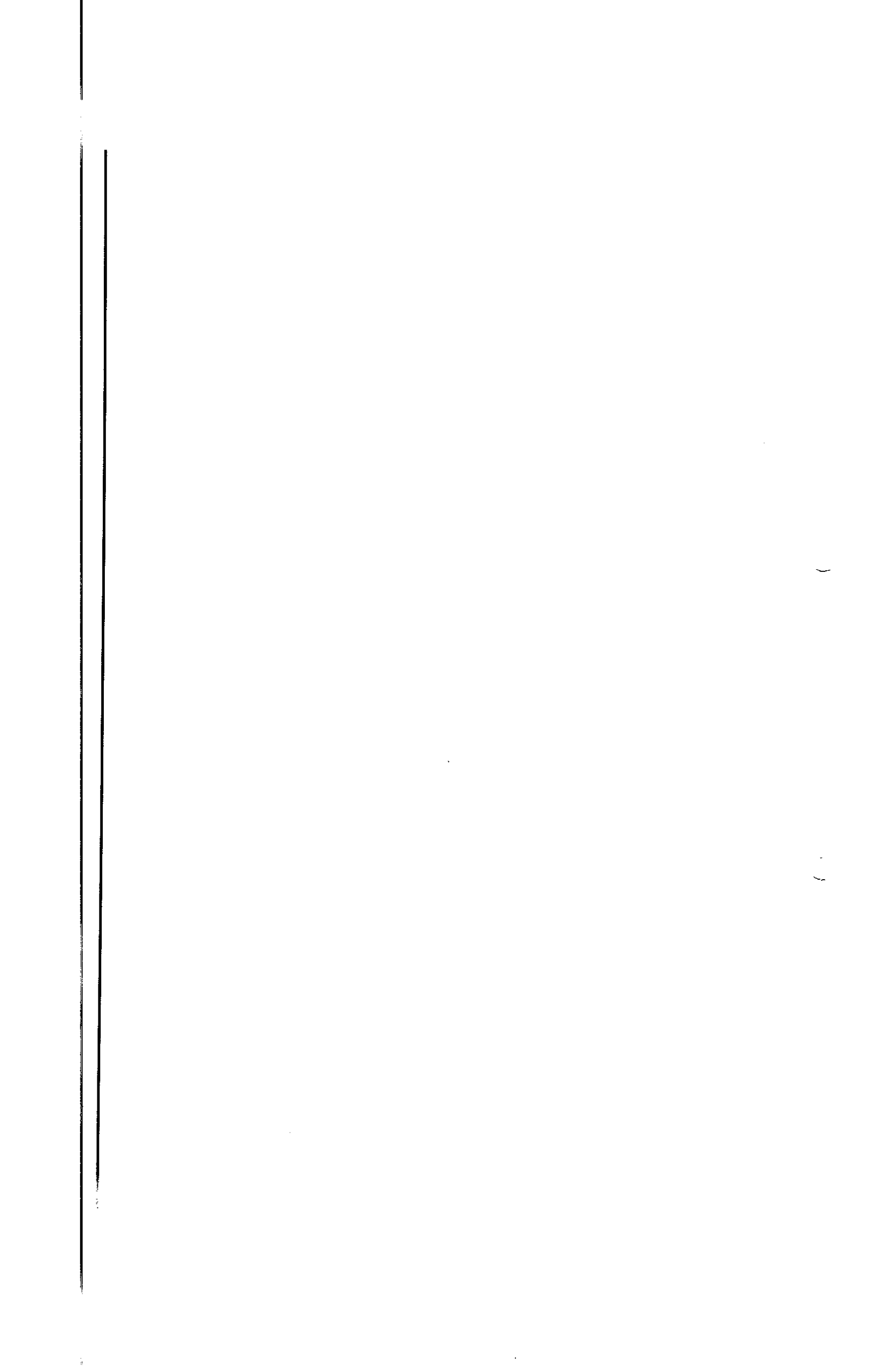
C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA
Síndica propietaria del ayuntamiento de Empalme, Sonora.
Correo Electrónico:
Presente.

CONVOCATORIA

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXIII y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; 50 primer párrafo, 50 BIS, 50 Ter, 51, 52, 56, 61 fracción IV incisos D) y E), 68 fracción I, 70 fracción XII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y 5, 2B, 30, 31, 33, 36, 40, 41, 42, 86 fracciones I y XI, 88 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme Sonora; Por instrucciones del C. presidente municipal, DR. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, se le CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 30, LA CUAL TENDRÁ EL CARÁCTER DE VIRTUAL, para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 18:00 horas, misma que deberá desarrollarse en la plataforma virtual <https://zoom.us/j/3134912474> con la siguiente contraseña de reunión **ZSpdnR**, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV. SOLICITUD DE DISPENSA DE LA APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- V. AUTORIZACION DE REMISION AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2019, EN EL QUE COMPRENDE LA BALANZA DE COMPROBACION, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS QUE CONTIENE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE INGRESOS Y EGRESOS, LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL Y LOS ANEXOS.
- VI. AUTORIZACION DE REMISION AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2020,



0007



H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA. 2018-2021
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Despacho del secretario
Oficio No. 201/2020
"2020: Año del turismo"

CONVOCATORIA PARA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

EN EL QUE COMPRENDE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS QUE CONTIENE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE INGRESOS Y EGRESOS, LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL Y LOS ANEXOS. -----

VII. AUTORIZACION DE REMISION AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2020, EN EL QUE COMPRENDE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS QUE CONTIENE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE INGRESOS Y EGRESOS, LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL Y LOS ANEXOS. -----

VIII. CLAUSURA. -----

INFORMACION ADICIONAL

Se señala que la sesión extraordinaria virtual a desahogar se realizará y/o desarrollará en términos del artículo 50 Bis, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal "....Para la validez de las sesiones virtuales, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables para la sesiones presenciales....", por lo cual se deberán cumplir todos los requisitos y procedimientos previstos en esta ley, así como en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme Sonora, en cuanto a las sesiones presenciales que norma dichas disposiciones legales en mención.

ATENTAMENTE

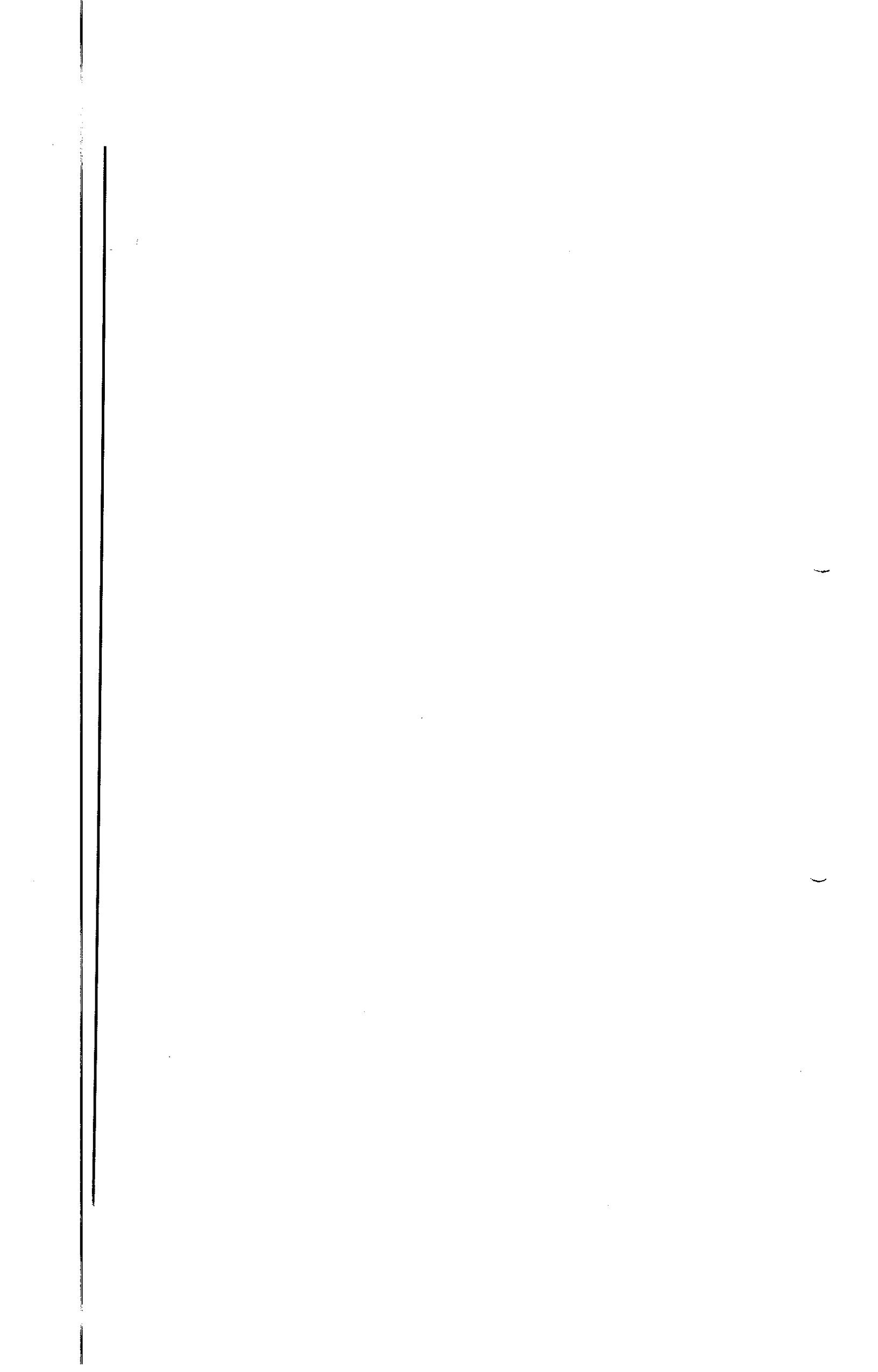


Gustavo Rodríguez González

C.P. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZÁLEZ
Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

C.c.p. Archivo

ENTERADO: <i>[Signature]</i>
FECHA Y HORA <i>30 sep 20 10:02 am</i>



Seguidamente me permito dar total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

El nombre y cargo del actor ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

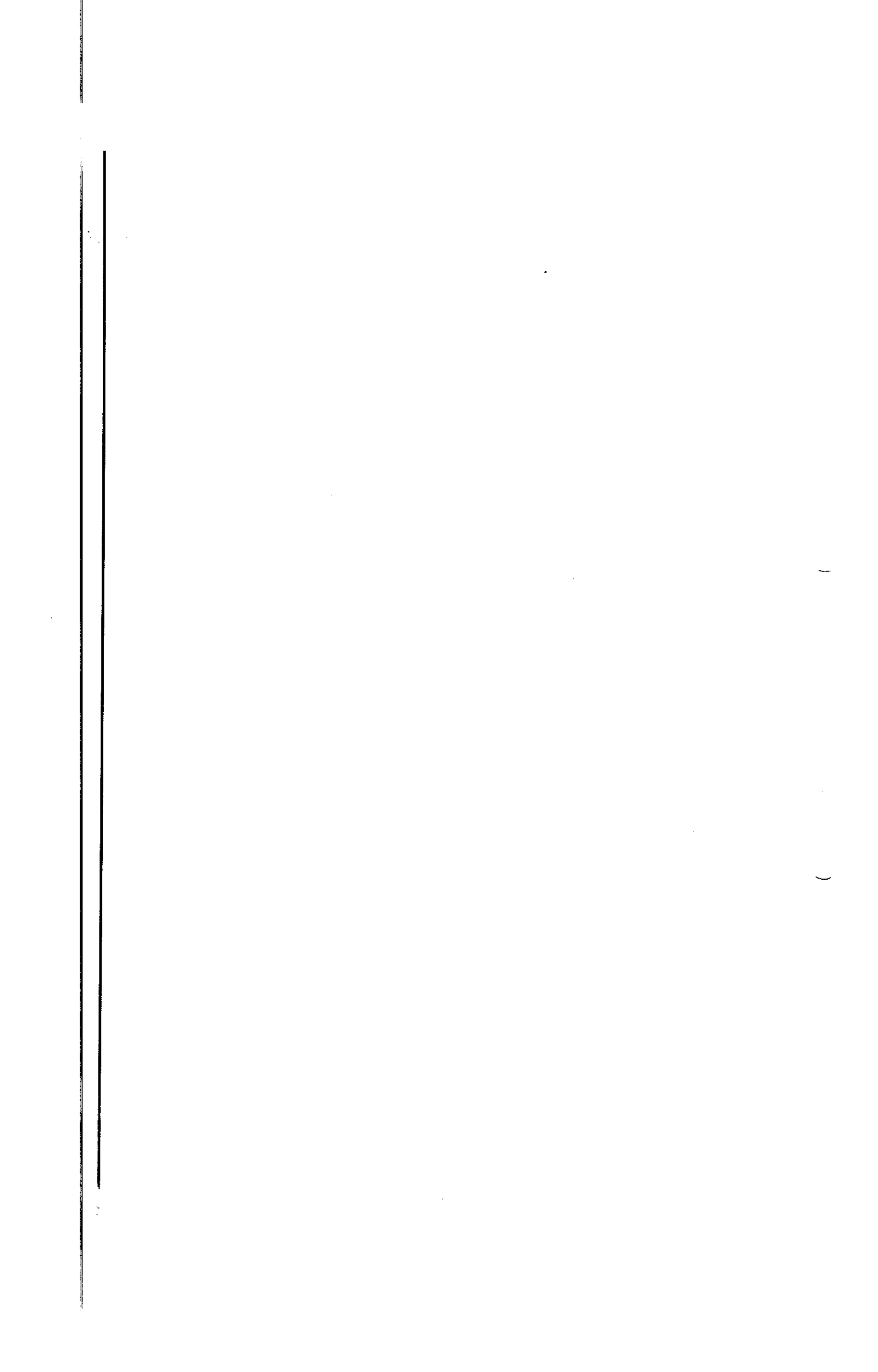
Los domicilios, así como mi correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

Las pruebas documentales con la que la suscrita acredito mi personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

El acto o resolución impugnada lo viene a ser que la CITACIÓN DE LA CONVOCATORIA para la realización de la sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 30, de fecha 30 de



septiembre de 2020, se llevó a cabo en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 párrafo in fine y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno, en virtud de que la misma me fue ilegalmente notificada a través de citatorio para tal efecto a las 10:07 horas del día de la celebración de la sesión en comento, siendo recibido la notificación en cuestión por una empleada municipal del ayuntamiento de nombre SEIDA LIZBETH RODRÍGUEZ BANDA, persona a la que la suscrita en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le he otorgado esa facultad, por lo que se tiene que en dicha citación no se cumplieran con las formalidades establecidas por el artículo 52 párrafo in fine de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo Ley de Gobierno), esto es, no se me notificó de manera personal, ni en mi domicilio, por lo que es dable concluir que fui notificada en contravención a lo establecido por el numeral 52 párrafo in fine de la Ley de la materia.

V.- Señalar a la autoridad responsable;

En este caso lo vienen a ser el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, ya que conforme a lo dispuesto por el numeral 65 fracción VII, es quién convoca a los ediles a las diversas modalidades de sesiones.

Así también lo viene a ser el C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien en una

()

()

sesión ilegal de fecha 15 de septiembre de 2020, la cual ya combatimos mediante el correspondiente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA MODALIDAD DE DESEMPEÑO DEL CARGO RADICADO BAJO EXPEDIENTE No. JDC-SP 20/2020, fue ungido como Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, siendo esta autoridad la que realizó el ilegal ACTO DE CITACIÓN de la convocatoria para la SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 30, misma que se celebró a las 14:00 horas del día 30 de septiembre de 2020, en salón "LOS PRESIDENTES", de Palacio Municipal en la ciudad de Empalme, Sonora, bajo el ORDEN DEL DÍA que se consigna en el citatorio que se anexa como Prueba Documental de los suscrito.

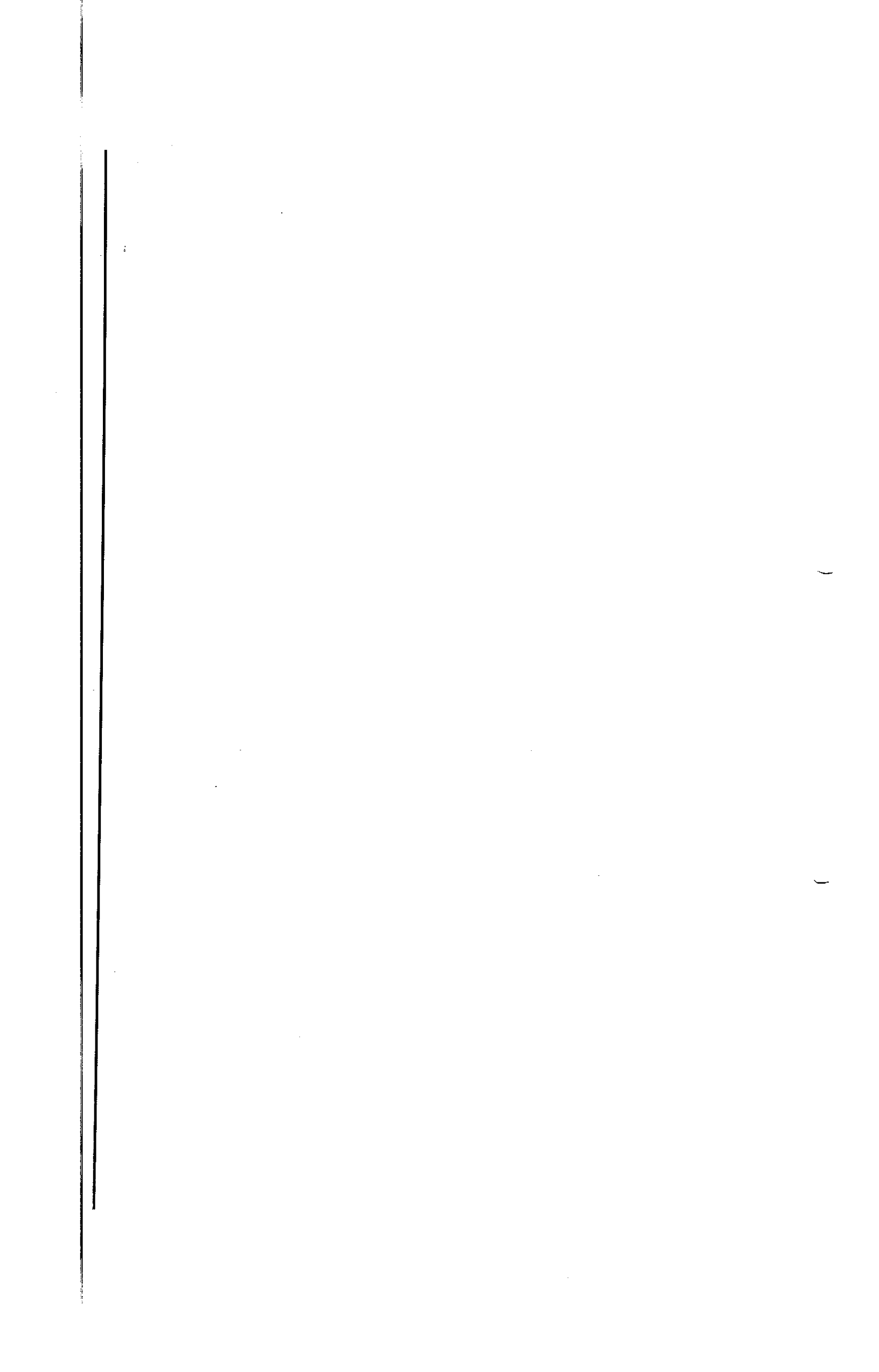
VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

A juicio del suscrito promovente, el tercero interesado resulta ser a juicio de la recurrente el AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que nos constan, son los siguientes:

1.- El primer domingo del mes de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral, mediante la cual el suscrito salimos electos como Regidores Propietarios del Ayuntamiento



de Empalme, Sonora, por el principio de representación proporcional.

0011

2.- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, en la cual los suscritos realizamos la protesta de ley para ocupar el cargo de Regidores que ostentamos.

3.- Desde el momento que quedó instalado el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, y que los recurrentes tomamos posesión como REGIDORES PROPIETARIOS, ha sido público y notorio que hemos sido objeto de maltrato, y violencia física y verbal constante de parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al negarse a reconocer nuestra representatividad política dentro del cuerpo edilicio, ya que nos considera sus empleados, desconociendo muy a menudo las facultades que tenemos como representantes populares.

Asimismo, manifestamos que siempre que se van a tratar asuntos que son sumamente importantes para la ciudadanía, como son por ejemplo los estados financieros trimestrales, la cuenta pública, el informe anual de la administración municipal, el cambio de funcionarios de la administración municipal, etc.; realiza sesiones de Cabildo utilizando a la policía municipal para amedrentar e impedir la entrada al recinto oficial donde se deben celebrar las sesiones de este Ayuntamiento a los ediles que no le son afines a sus aviesos intereses de corrupción e ilegalidades como lo suscrito



1

1

o, en su defecto, ordena realizar notificaciones a las sesiones de ayuntamiento, alejado del procedimiento que la Ley de Gobierno determina en sus numerales 50, 51 y 52, como es el caso que nos ocupa, con lo cual vulnera mis derechos políticos-electorales del ciudadano en la modalidad de desempeño del cargo que poseo como Síndico Municipal, al hacer nugatorios mis derechos de asistencia, debate, análisis y de considerarlo pertinente votación de los puntos contenidos en la orden del día, de la sesión en comento, atento a lo establecido por los numerales 70 y 71 de la citada Ley de Gobierno.

5.- Como es del conocimiento de este Tribunal, las atribuciones del síndico municipal del ayuntamiento están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal en los numerales 70 y 71, que a la letra disponen:

Artículo 70. - El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
 - II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;
 - III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;
 - IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
 - V. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
 - VI. Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;
 - VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;
-

11-11-11

11-11-11

1

1

VIII. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;

IX. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;

X. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;

XI. Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio;

XII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 71.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;

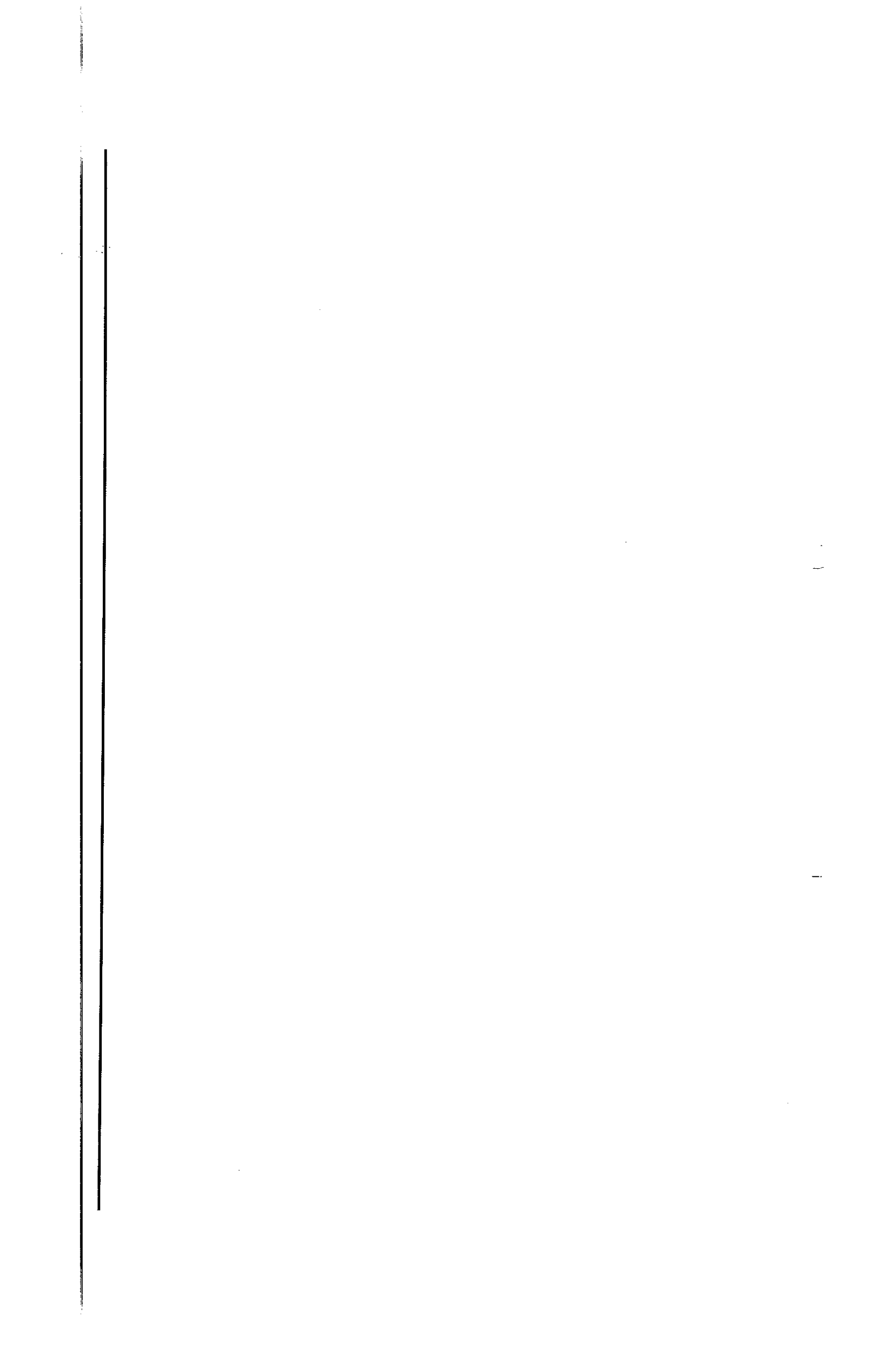
II. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

III. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

En el artículo 89 fracción I de la Ley de Gobierno se establece las obligaciones del secretario del ayuntamiento, siendo la más trascendente citar a las sesiones del ayuntamiento, tal como se señala en el numeral en comento, que a la letra dice:

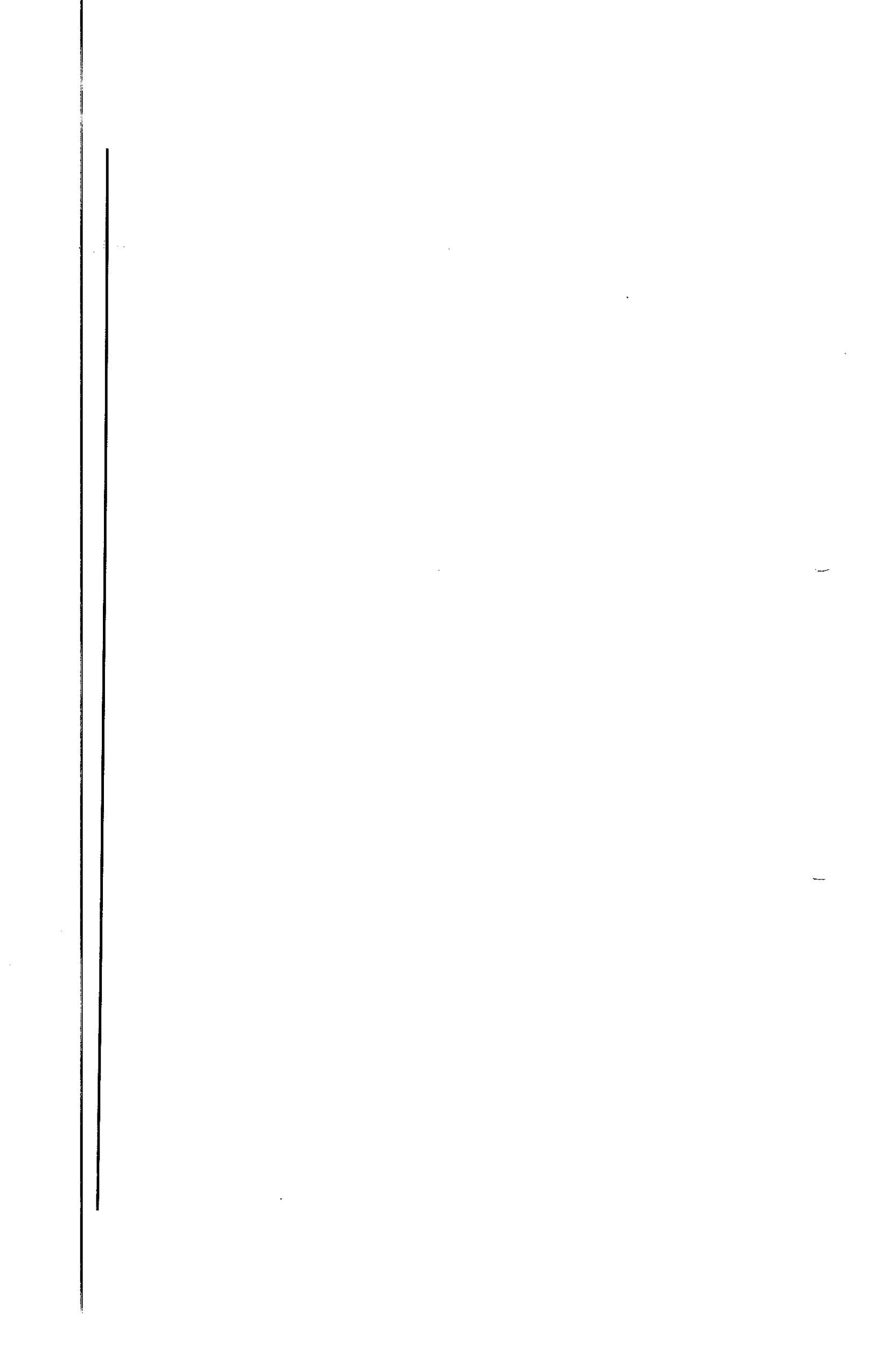
ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:



I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;

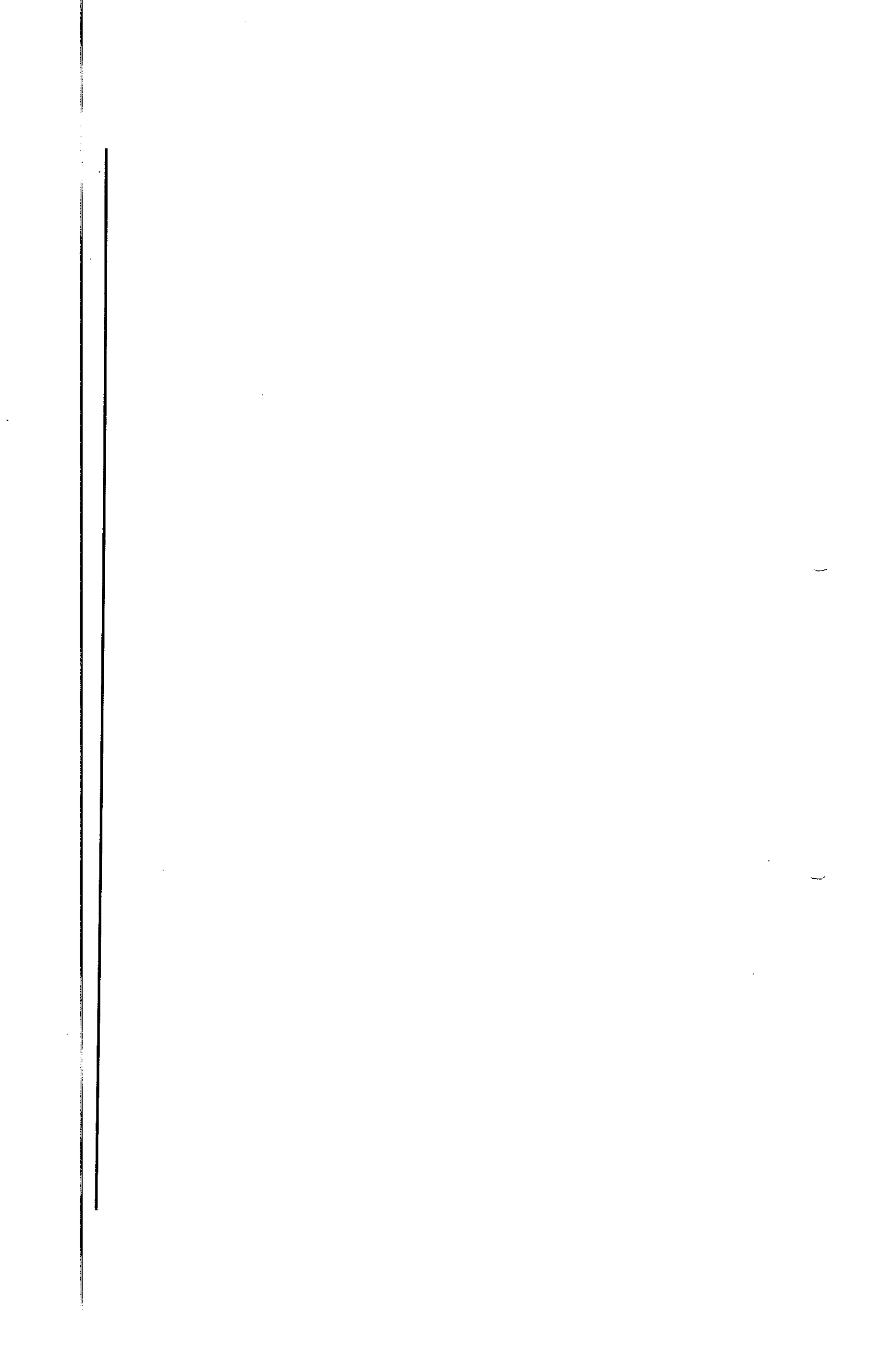
0014

- II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.
- III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;
- IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;
- V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;
-



- VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;
- IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;
- X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;
- XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y
- XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.
- XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Citar a las sesiones de ayuntamiento, en los términos de lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno Municipal, resulta ser una atribución exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, siendo incuestionable que esta atribución no la



posee ningún otro miembro del ayuntamiento, ya sea el presidente, el síndico municipal o los regidores y si lo hiciera un funcionario o una autoridad distinta a aquél, por lo que el C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ quién detenta el cargo de secretario del ayuntamiento debió observar irrestrictamente el procedimiento previsto por los numerales 50, 51 y 52 la Ley de la materia, lo cual al no suceder lo anterior en el caso que nos ocupa se vulneran los derechos políticos-electorales del ciudadano de la suscrita, en la modalidad de desempeño del cargo, además de que se violentan en mi perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

0016

6.- La recurrente tengo pleno conocimiento que conforme al artículo 24 de la Ley de Gobierno, "ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley."

Así también que el artículo 25 dispone "ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. . . ."

La suscrita en mi calidad de síndico municipal, formo parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de



1

1

gobierno municipal, pero, además, tengo la facultad de Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, acorde a lo establecido por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Gobierno, misma facultad legal que me ha sido impedida u obstaculizada hasta el cansancio por el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, por lo que he tenido que recurrir para hacerla valer hasta el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo ISTAI) a través de sendos juicios en los que he obtenido resoluciones favorables obligándolos a entregarme la información requerida, tal como se acredita con la resolución que se anexa a la presente demanda, mediante la cual se me concedió el derecho para que se me entregue toda la información contable y financiera relativas a los manejos turbios que realiza el Presidente Municipal para saquear el presupuesto municipal a través de empresas fantasmas, factureras o empresas fachadas que no existen en los domicilios que otorgan ante las autoridades hacendarias, ni realizan actividad empresarial alguna, siendo su modus operandi solo la venta de facturas.

0017

Además de lo anterior, me permito anexar oficio realizado al tesorero municipal con la misma finalidad, la cual en obvio de repeticiones innecesarias me permito concluir que no me fue proporcionada.

Es por lo anterior, que las autoridades responsables siempre tratan de impedir que la recurrente asista a las sesiones de ayuntamiento donde se trataran asuntos relacionados con la hacienda pública municipal, como son los estados financieros y, para ello, utilizan diversos métodos que van desde la ausencia de notificación, notificaciones ilegales alejadas del procedimiento que dispone la ley de la materia, como es el caso que nos ocupa, violencia verbal, violencia policiaca, porque en ocasiones se utiliza al cuerpo policiaco municipal para que me obstruya el acceso al recinto oficial donde se realizan las sesiones, es decir, que la suscrita vive un estado de tensión y amedrentamiento constante en el desempeño de mis funciones como síndico municipal.

()

()

8.- En virtud de lo anterior, hago del conocimiento de este H. Tribunal Electoral que la suscrita con motivo de lo expresado en el punto inmediato anterior, sufrí un quebranto en mi salud que me impidió estar ausente de la Dependencia a mi cargo los días 28, 29 y 30 de septiembre del año 2020, razón por lo cual aproximadamente a las 8:00 horas del día 28 de la data señalada asistí a consulta médica al consultorio del Dr. JORGE A. VALENZUELA CASTRO, mismo que por mi deteriorado estado de salud me recomendó diversos medicamentos, así como un reposo por un lapso de tres días, según justificante o prescripción médica que anexo al presente libelo, mismo que se inserta a continuación:

0018



DGP 15760B2
S.S.A. 4127-01
Tel/Cel: 622-120-38-77

Dr. Jorge A. Maldonado Castro
U.A.G.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

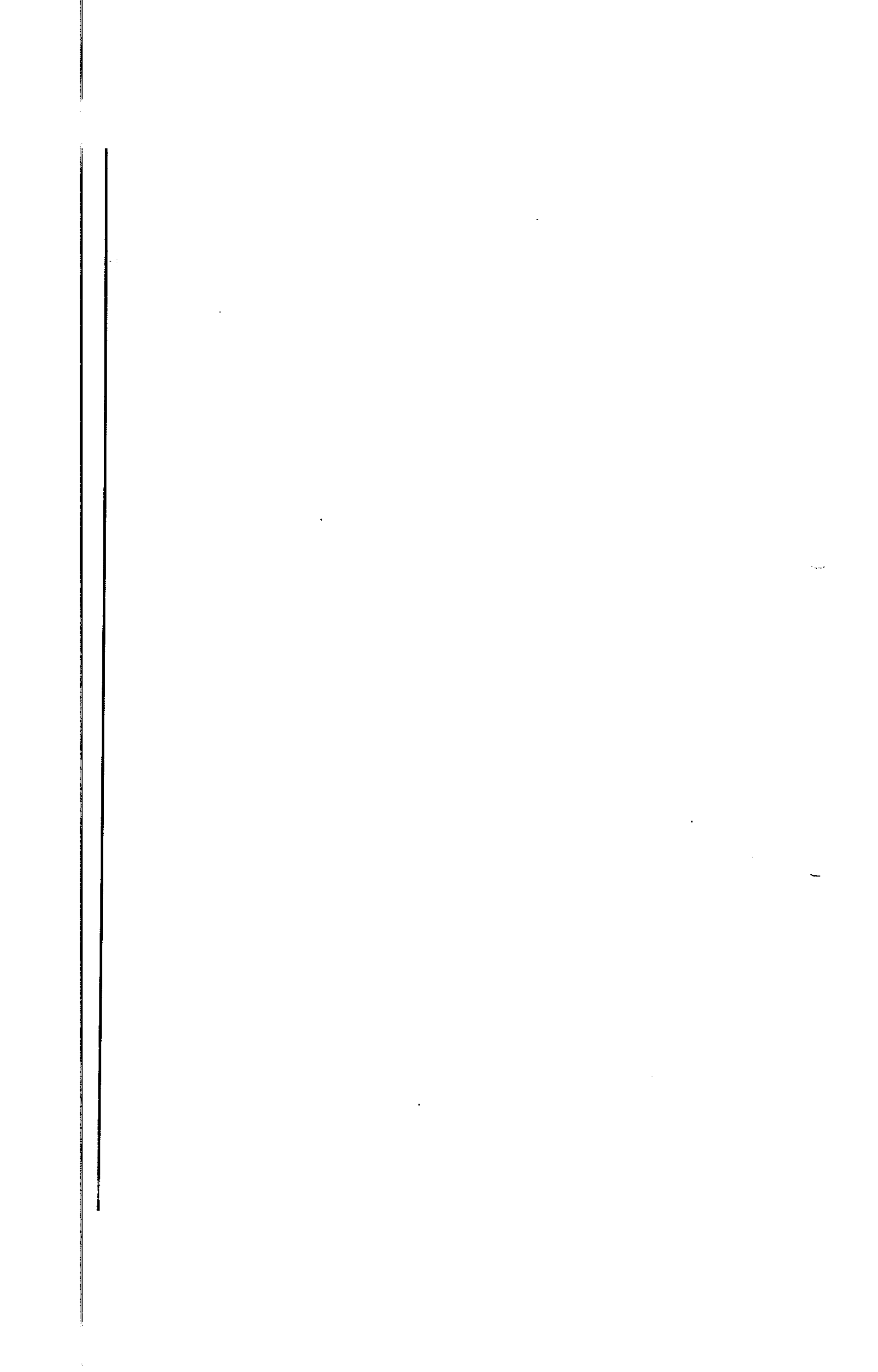
CONSULTORIO:
Tel. (622) 223 3750
Av. Héroe de Nacozari
e Hidalgo, Pasaje Martha,
Empalme, Sonora, México.

NOMBRE: *Adriana Margarita Pacheco TIA* 130/90 TEMP: 39.06 PESO 72.14
FECHA: *28/Sept/2020* España

① - Ceftriaxona Ampula DE 1 Gramo
Inyectada cada 24 hrs por 3 días

② - FEBRAX tabletas
Toma 1 cada 6 hrs.

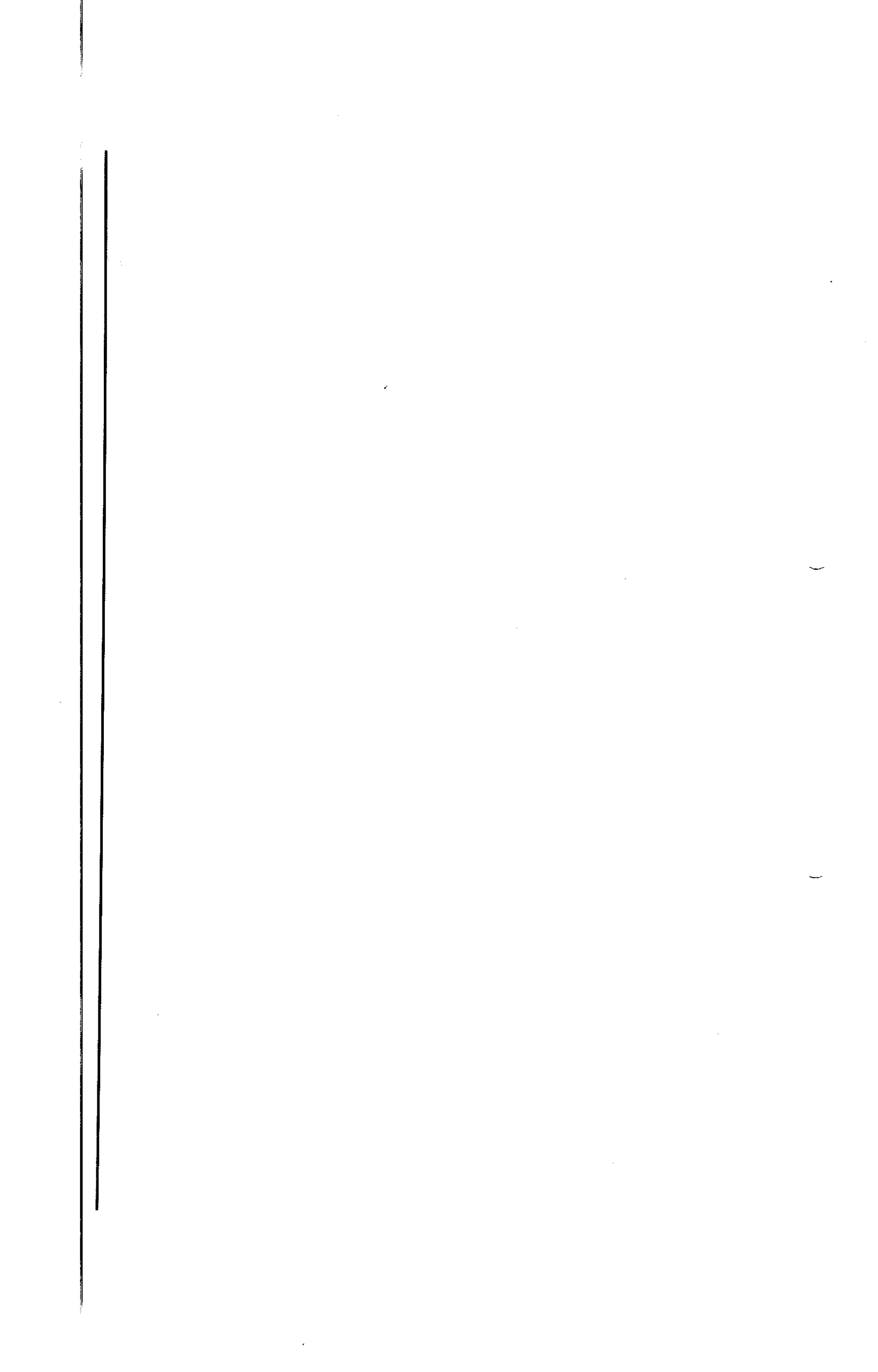
③ - DOLAC tab 10 mg
Toma 1 c/ 8 hrs



Prepaso por 3 días
Múltiples heridas
Dieta Sin Causas.

Cita el I/oct/2020
SECRET

9.- Así, también manifiesto que una vez que los medicamentos empezaron a hacer efecto en la suscrita, me permití hacer del conocimiento de quién detenta el cargo de secretario del ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante oficio No. SM-385/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, recibido en la citada Dependencia en la misma data, mi estado de salud, del cual varios empleados municipales fueron testigos del mismo. Dicho oficio se inserta a continuación:





EMPALME

TRABAJANDO POR EL INTERÉS DEL MUNICIPIO

SINDICATURA MUNICIPAL
ADMINISTRATIVA
SM-385/2020
M/XX

"2020: Año del Turismo"
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
Empalme, Sonora, a 28 de septiembre de 2020

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
A QUIÉN CORRESPONDA
PRESENTE.



Por medio del presente, me permito informarle que por causa de fuerza mayor no me es posible asistir a la sesión ordinaria de cabildo No. 19, programada para el día de hoy 28 de septiembre de 2020 a las 15:00 hrs.

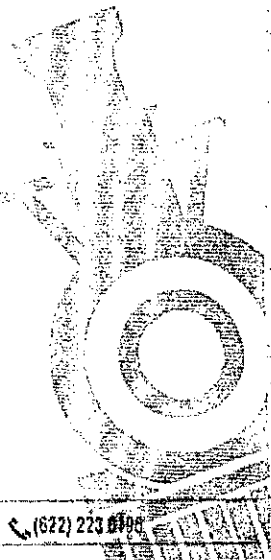
Anexo al presente, copia de receta médica expedida por el Dr. Jorge A. Maldonado Castro.

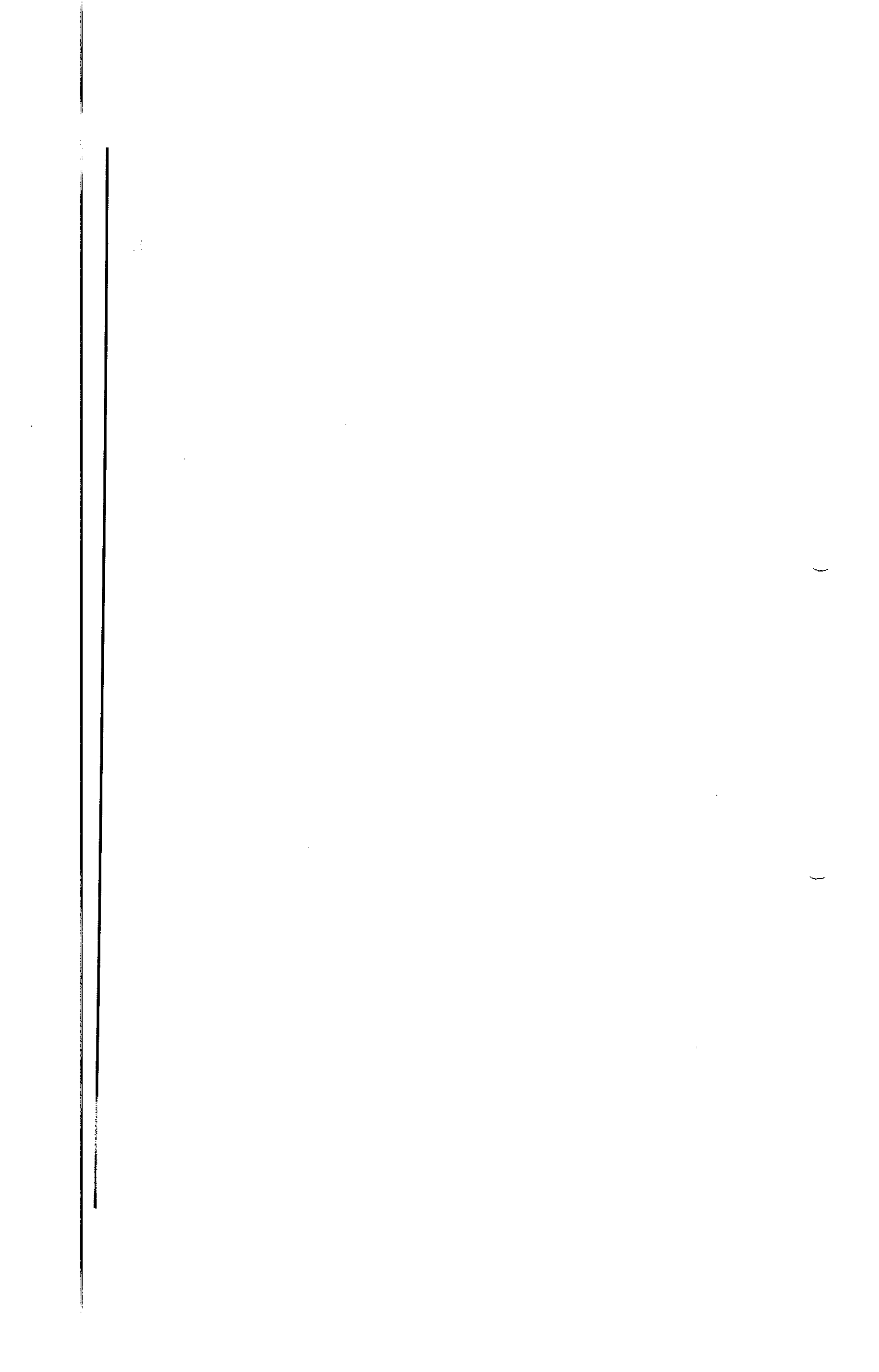
Con el afecto de siempre, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

SINDICATURA **ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA**
2018 - 2021
SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE EMPALME, SONORA.

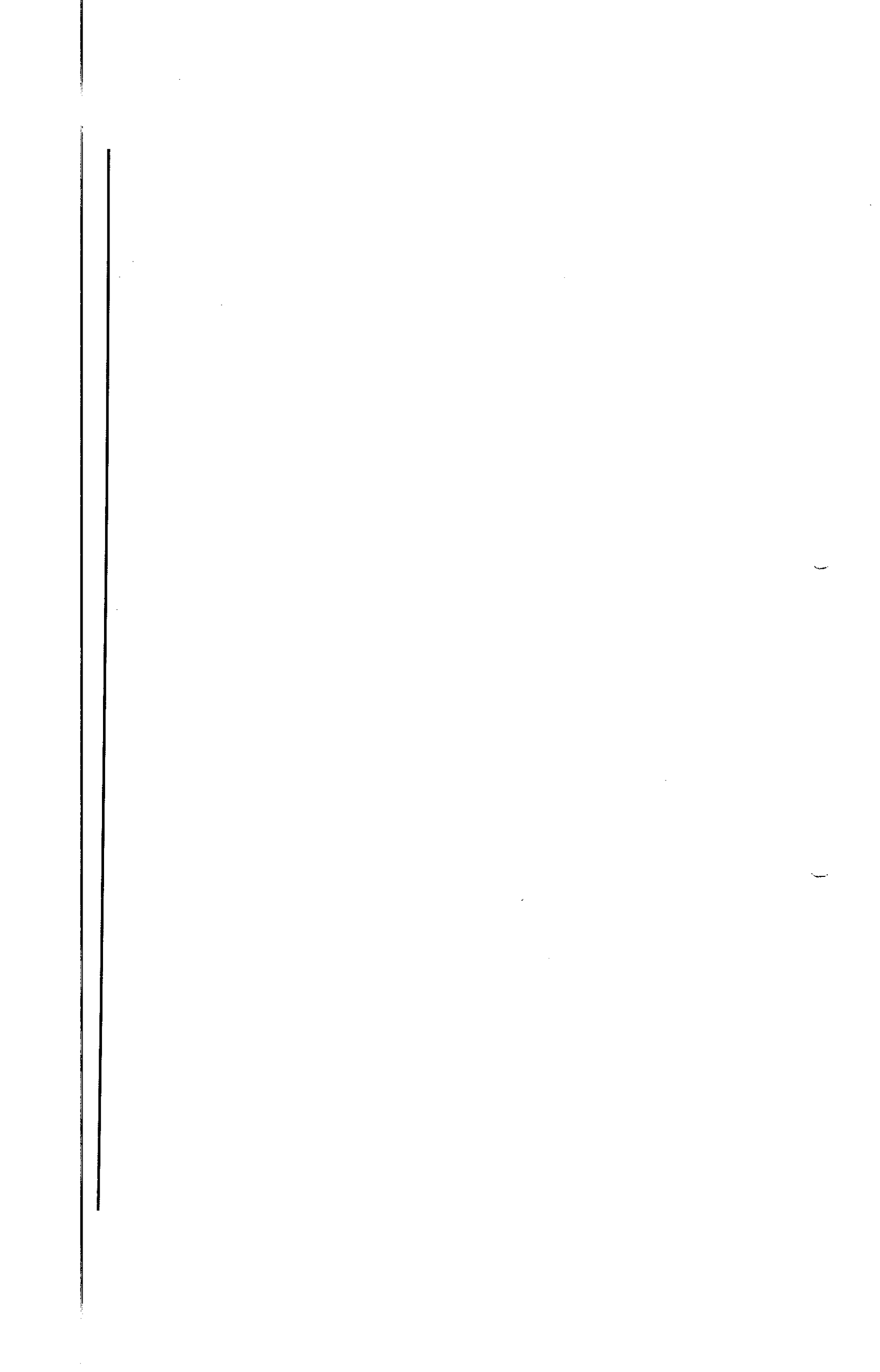




10.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el día 30 de septiembre de 2020, después de acudir al médico por problemas de salud, me fui a cumplir con la recomendación médica de guardar reposo por un lapso de tres días, por lo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD la recurrente ignorando que habían citado a la sesión en comento, le pedí a uno de mis hijos me ayudara a redactar el oficio que envié al C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien detenta el cargo de secretario del ayuntamiento, y una vez terminado le solicité a mi esposo ARTURO SÁNCHEZ lo llevarán a la Dependencia a mi cargo, para que empleados de la misma lo hicieran del conocimiento de la autoridad responsable, lo cual por razones que desconozco lo llevaron a las 15:01 horas, CUÁNDO DEBIERON LLEVARLO ANTES DE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN, aunque supongo fue por presiones laborales que le realizaron a los empleados de mi Dependencia, lo cual ocurre diariamente, a los que presionan para que no hagan sus funciones que les corresponden con la finalidad de que la suscrita deje de cumplir con las funciones que me corresponden conforme a la Ley de Gobierno, situación que me ha ocasionado diversos conflictos con el encargado de personal, quién reprime, de manera constante, y los amenaza de despedirlos si no obstruyen mis funciones como Síndico Municipal.

0021

Asimismo, la autoridad responsable hace nugatorio mis derechos políticos-electorales, al impedir mis



funciones como síndico municipal, por lo que ilegalmente realizó el acto de citación de la convocatoria a la sesión extraordinaria No. 30 ya señalada, en los términos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ocurrieron en la forma y términos en que fueron narrados con anterioridad en el proemio de este libelo, mismos hechos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, por lo que al ser trastocado el procedimiento de citación establecido en los numerales 49, 50 y 51 de la Ley de Gobierno por la autoridad responsable, considero se vulneró mi derecho político-electoral para ser votados en la vertiente de desempeño del cargo.

0022

Por lo anterior, reafirmo que el procedimiento de citación de la multicitada convocatoria para la citada SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 30, se realizó o se llevó a cabo en contravención al procedimiento que disponen los artículos 50, 51 y 52 párrafo in fine de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, circunstancia que considero me impide ejercer a plenitud el cargo de SÍNDICO MUNICIPAL Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pues indubitadamente se me deja en estado de indefensión Y SE VULNERA A LA SUSCRITA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA al no ajustarse el acto de citación al procedimiento legal correspondiente.

11.- Ante el quebrantamiento del estado de derecho en el ayuntamiento de Empalme, Sonora, le hacemos de su conocimiento a este

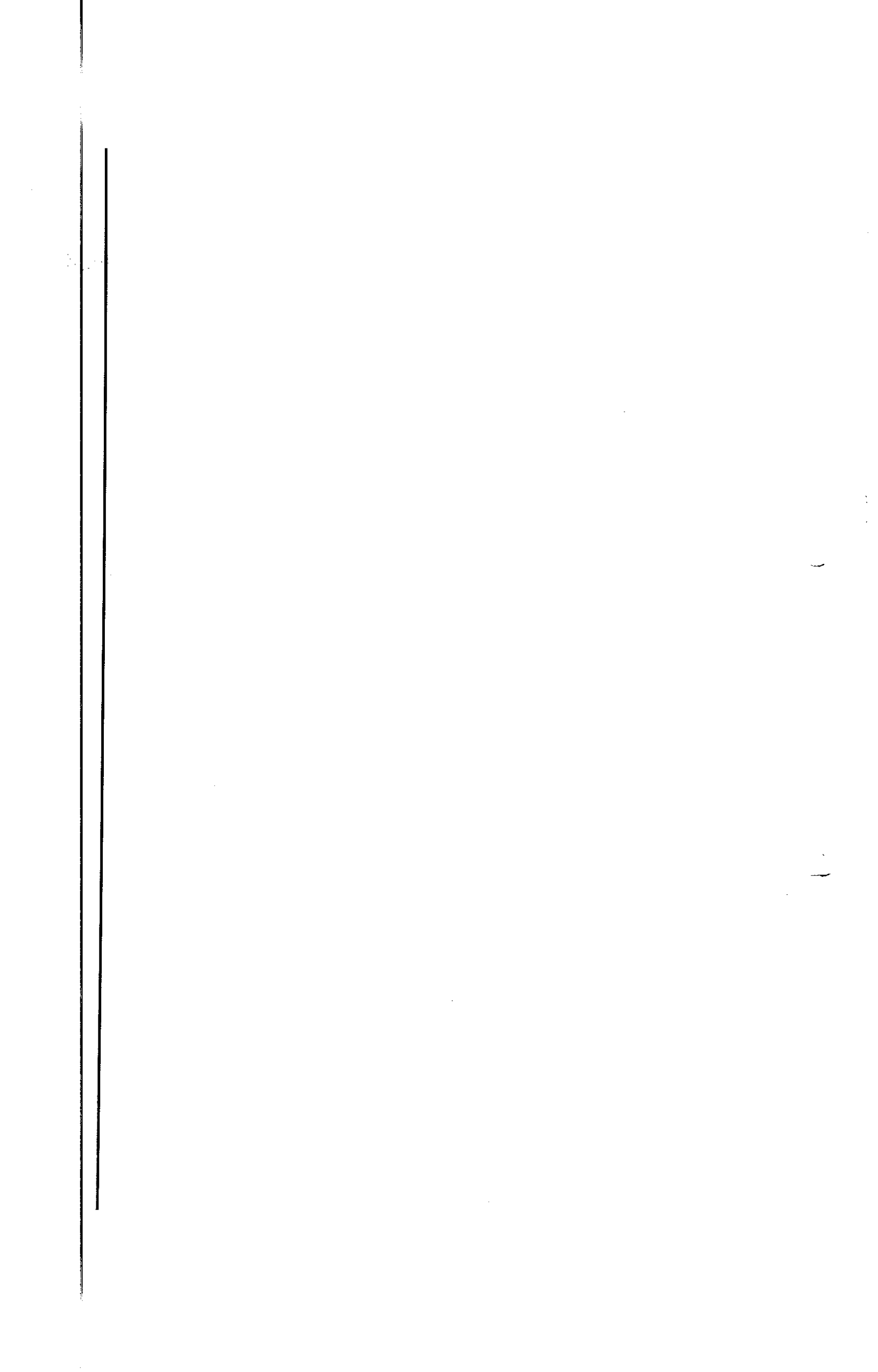


)

)

H. Tribunal Estatal Electoral que en el año 2019, que algunos Regidores, acudieron ante ese H. Tribunal Electoral a tramitar un JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, EN LA MODALIDAD DEL CARGO PARA SER VOTADO, mismo que se tramitó bajo expediente JDC-SP-12/2019, porque la autoridad responsable había realizado otra sesión de ayuntamiento sin notificarlos debidamente, conculcando con ello sus derechos políticos-electorales, habiéndose dictado resolución al respecto con fecha 07 de octubre de 2019 concediéndoles la razón jurídica, haciendo hincapié que en el punto resolutivo CUARTO se conminó a las responsables a que en lo sucesivo se ciñan al imperio de la Ley, no importándoles tal resolución dictada por ese H. Tribunal Electoral, por lo que se puede considerar que existe un desacato a las resoluciones dictadas, por parte de las autoridades responsables o, en su defecto, se le apliquen los medios de apremio que señala la ley de la materia para que se abstenga de ordenar realizar sesiones de cabildo sin notificar a regidores o la recurrente, o notificarlos a destiempo impidiéndoles estar en posibilidades de asistir a las sesiones de cabildo, misma documental que también se anexa a la presente demanda.

12.- Asimismo, recientemente también acudimos en compañía igualmente de otros regidores ante ese H. Tribunal Estatal Electoral a presentar un nuevo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, mismo que se está



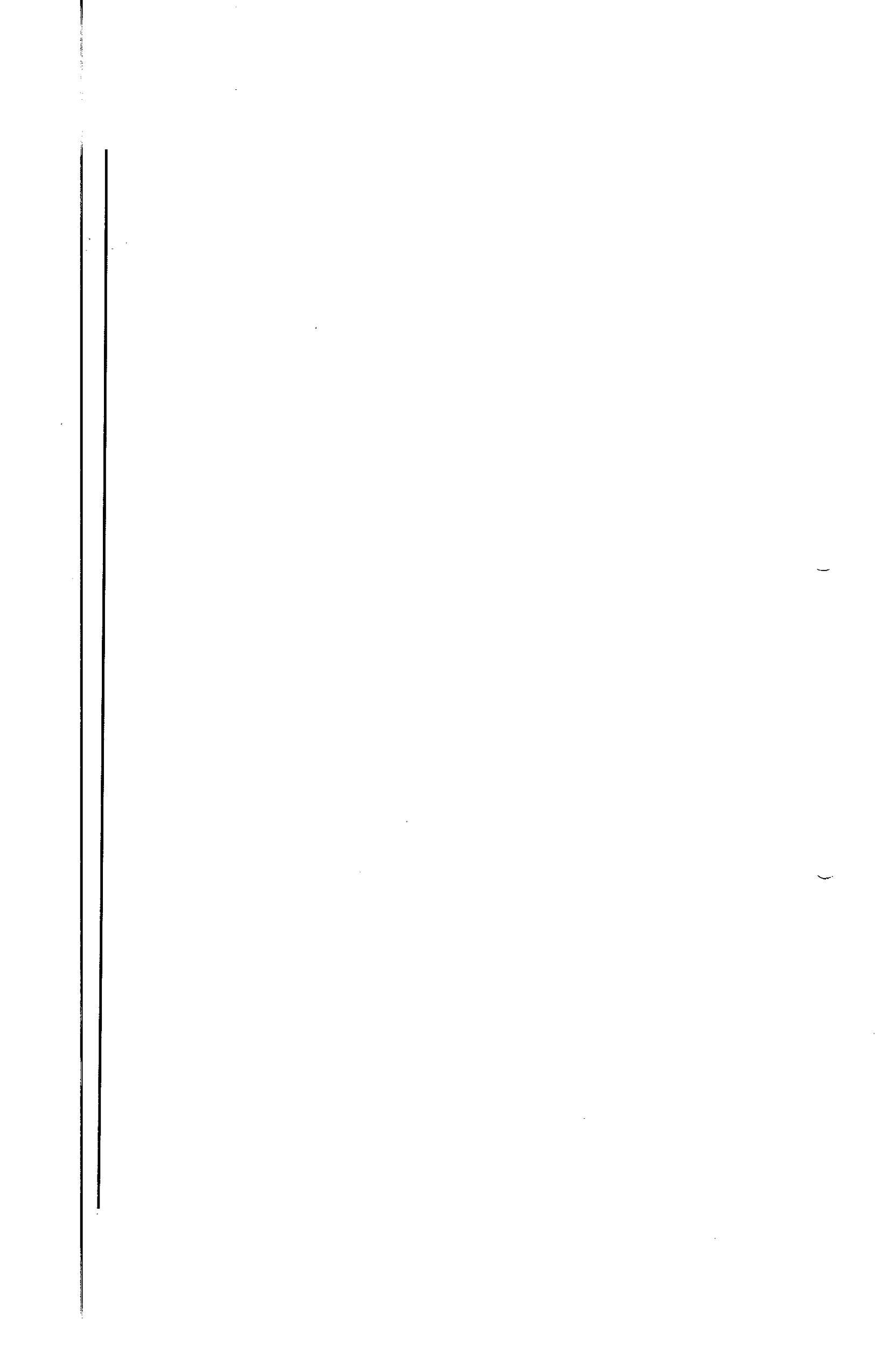
tramitando bajo expediente No.JDC-SP-20/2020, por la misma razón de haber omitido en tiempo y forma la citación correspondiente, en contravención a las normas jurídicas dispuestas por la Ley de la materia, del cual se anexa una copia del mismo, por lo cual es posible colegir que estamos ante la presencia de unas autoridades responsables que transgreden consuetudinariamente el estado de derecho que nos rige como ciudadanos mexicanos, lo cual debe ser evitado y corregido por esa autoridad jurisdiccional.

0024

13.-Así también se tiene que en el presente caso se tiene por agotado el principio de definitividad, toda vez que en materia electoral el suscrito carece de un medio de defensa para combatir el acto que se impugna, por lo que solo cabe la posibilidad de tramitar el presente juicio.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- El acto que se impugna lo viene a ser el citatorio por medio del cual se convoca a la recurrente para que asista a la multicitada SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 30, que se celebró a las 14:00 horas del día 28 de septiembre de 2020, en el recinto oficial salón "LOS PRESIDENTES", de palacio municipal, de la ciudad y municipio de Empalme, Sonora, es violatorio por falta de

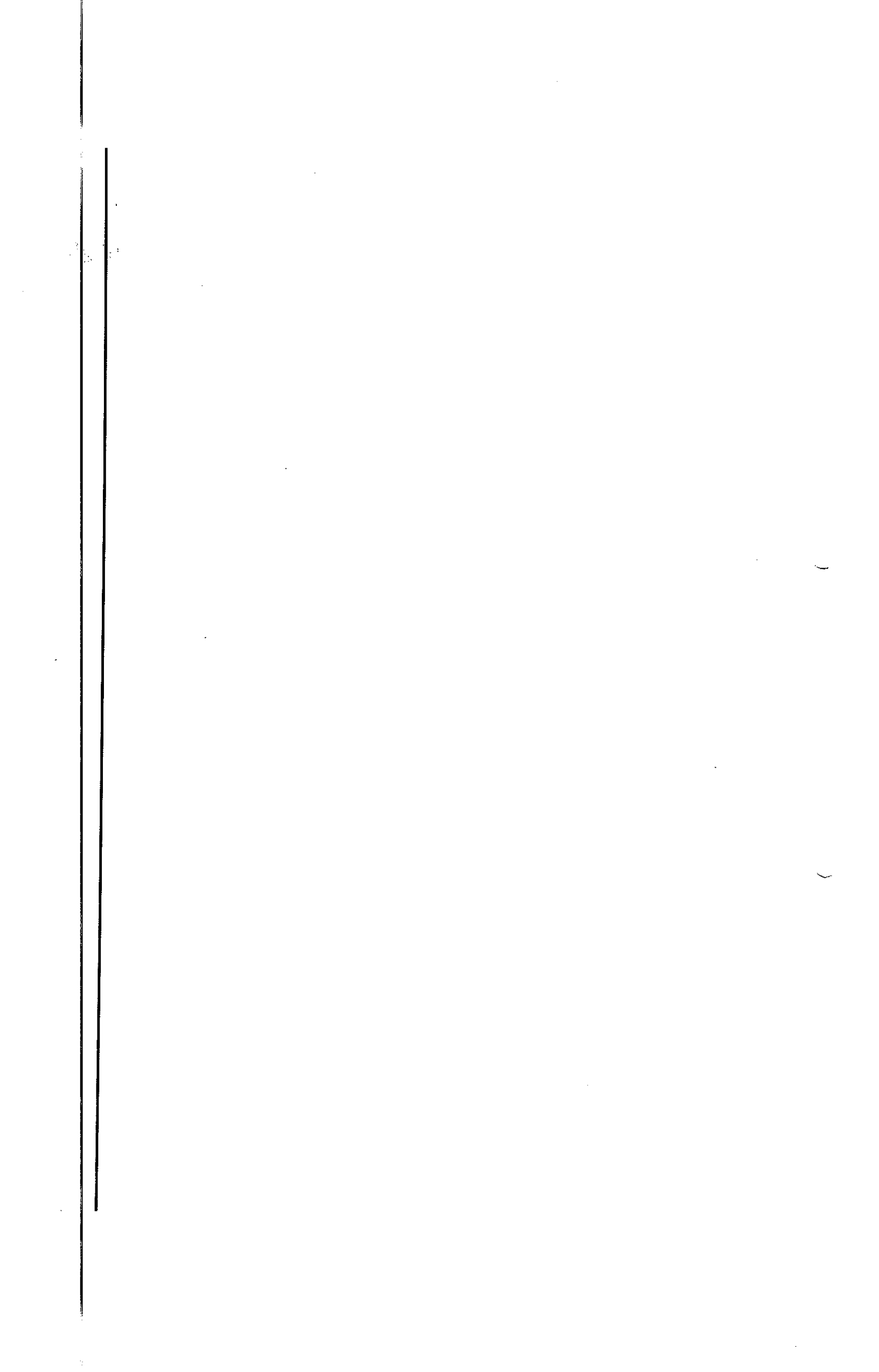


observancia de los artículos 50, 51, 52 párrafo in fine, 88 y 89 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; asimismo, igualmente es violatoria por falta de aplicación de los artículos 2° y 3°, 24 y 25 de la Ley de Gobierno; 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios jurídicos de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto administrativo municipal, y por inexacta aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

Los artículos 2, 3, 24, 25, 50, 51, 52, 88 y 89 de la ley de Gobierno disponen:

ARTÍCULO 2°.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

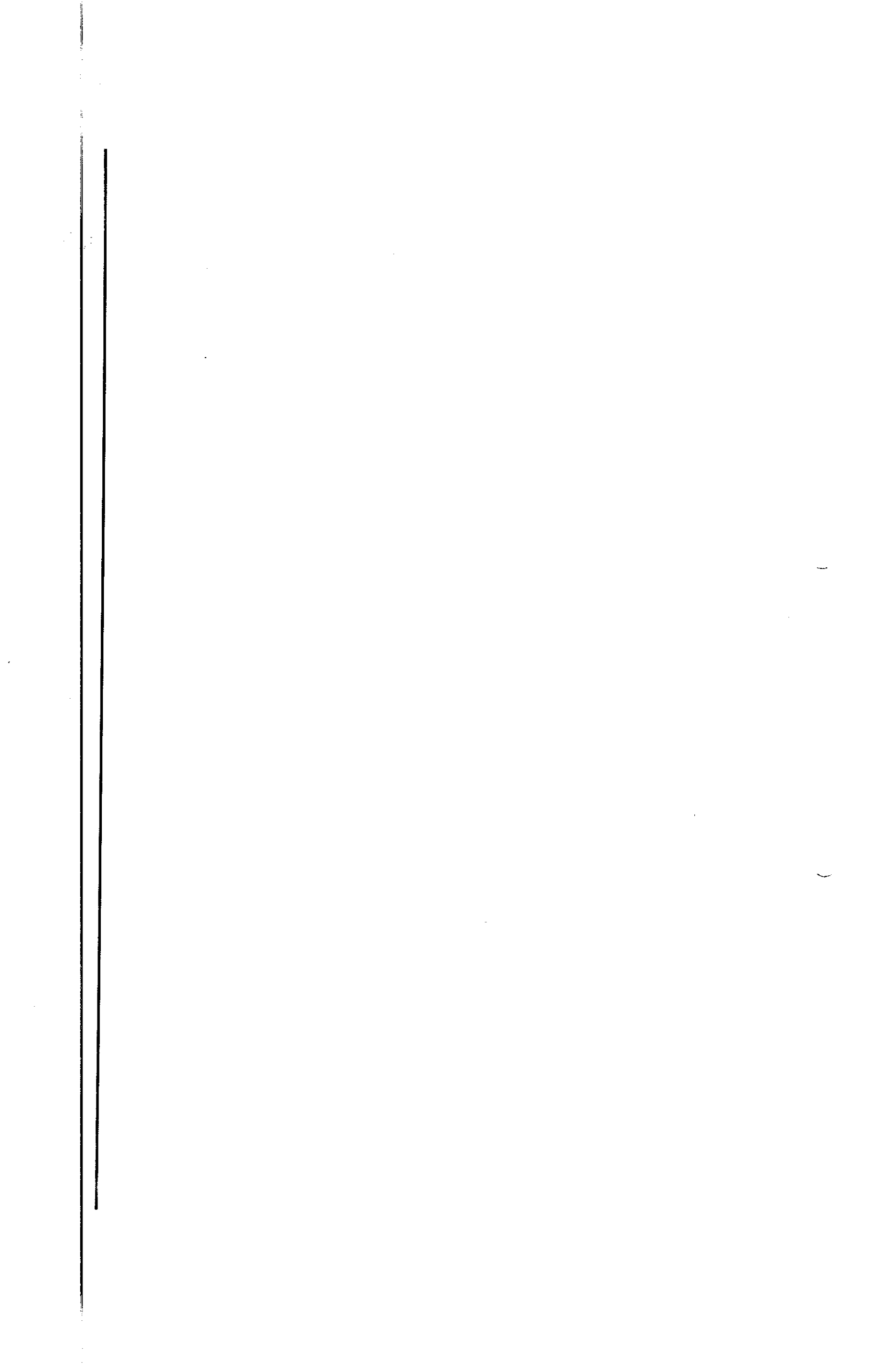


ARTÍCULO 3°.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.



Habr  por lo menos una sesi3n ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petici3n de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajust ndose en cada caso al Reglamento Interior.

0027

El Ayuntamiento deber  celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesi3n de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes ser n informados de las acciones de gobierno y participar n de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento. Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, ser n abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, d ndose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesi3n.

El Ayuntamiento podr  celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerir  el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad p blica del Municipio, con la excepci3n de cuando la sesi3n sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad p blica que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Cuando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo en riesgo la salud o la integridad f sica de los integrantes del Ayuntamiento podr n celebrarse sesiones virtuales, a trav s de medios electr3nicos y tecnol3gicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier m todo de acceso a distancia, a trav s de las cuales se pueda realizar el computo del quorum legal, la lectura del orden del d a, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de la sesiones.

1. Name of the person or organization: _____

2. Address: _____

3. City: _____

4. State: _____

5. Zip: _____

6. Telephone: _____

7. Fax: _____

8. E-mail: _____

9. Other: _____

10. Comments: _____

11. Date: _____

12. Signature: _____

13. Title: _____

14. Organization: _____

15. Department: _____

16. Position: _____

17. Contact: _____

18. Reference: _____

19. Remarks: _____

20. Date: _____

21. Signature: _____

22. Title: _____

23. Organization: _____

24. Department: _____

25. Position: _____

26. Contact: _____

27. Reference: _____

28. Remarks: _____

29. Date: _____

30. Signature: _____

El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales.

0028

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

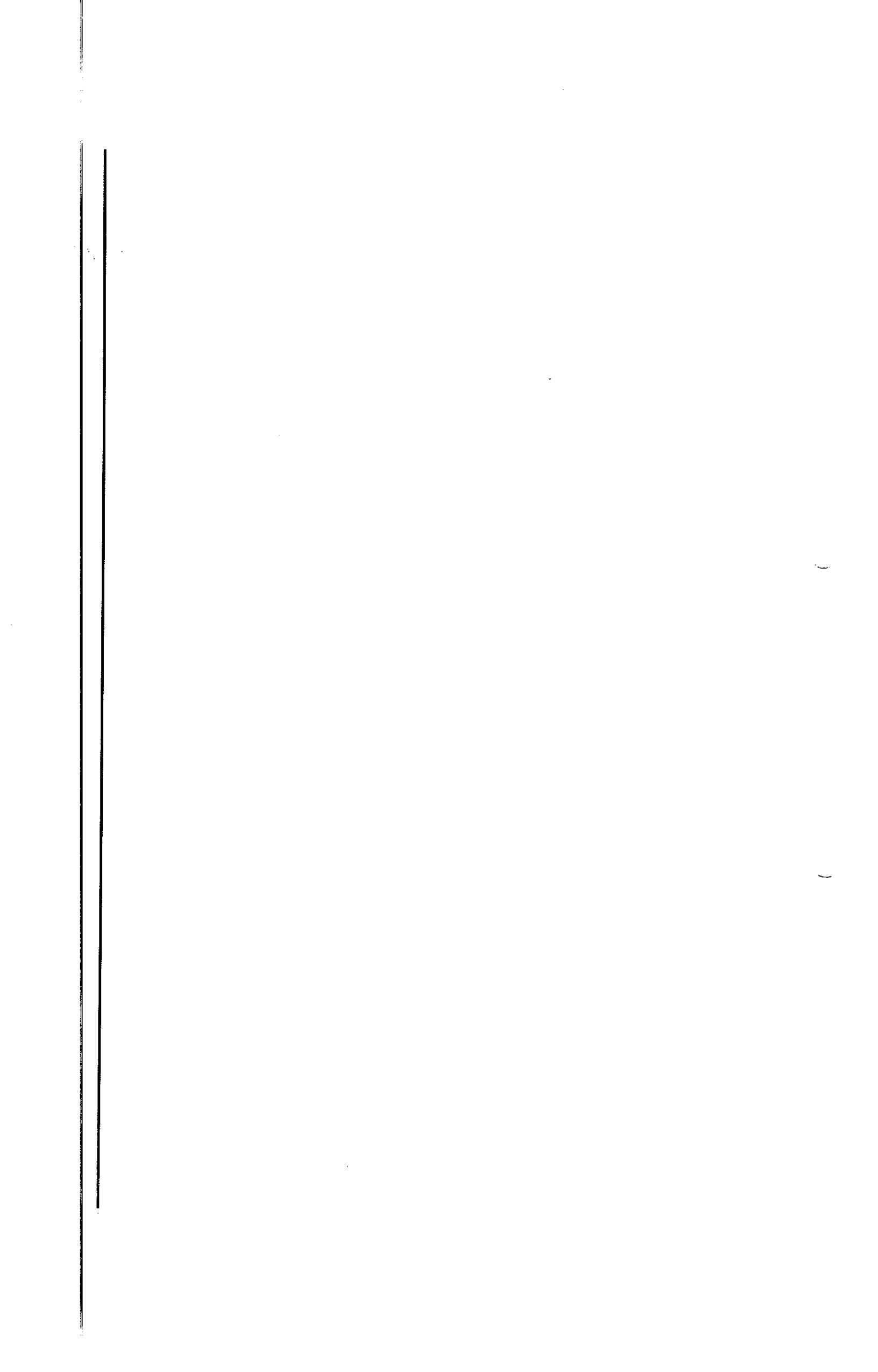
ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias.

La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a



propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

0029

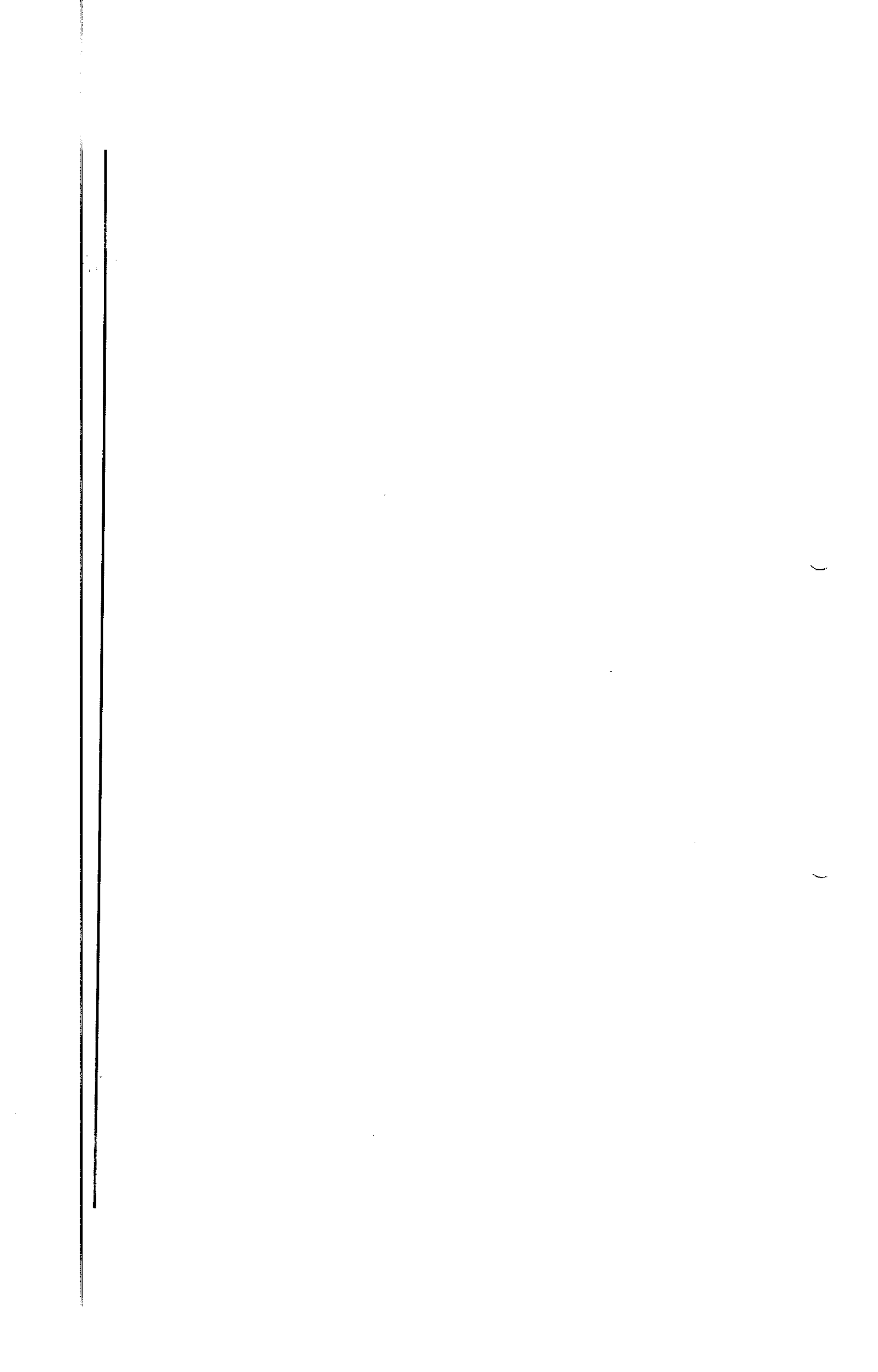
ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II. . . .

A su vez, los numerales 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

Artículo 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 129.- El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.



Artículo 130.- Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley.

Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente. Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

De igual manera el numeral 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 I.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido

11-11-11

1

1

oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic . . . DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

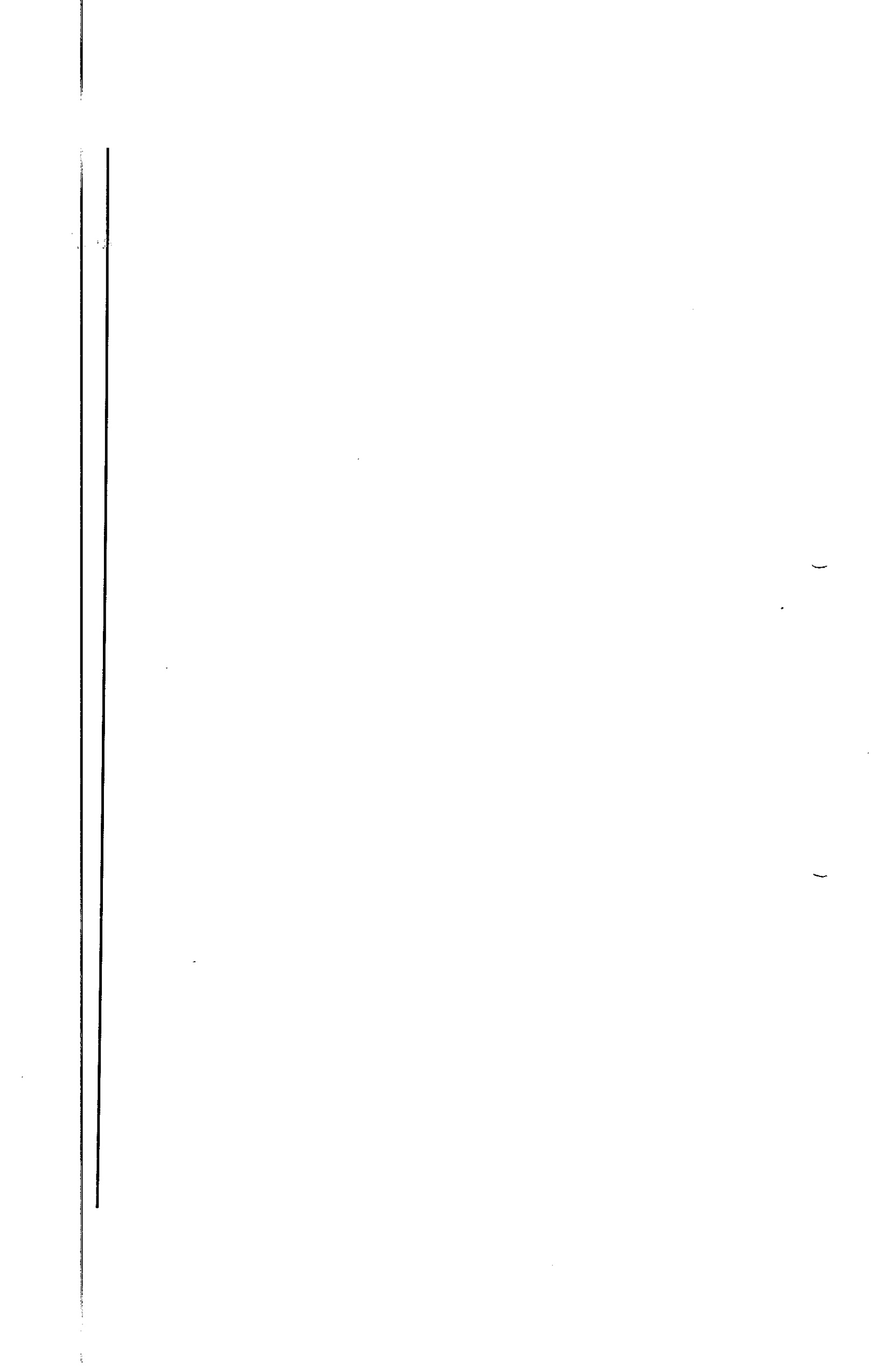
Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. . .

Del marco jurídico anteriormente descrito, se colige que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado; asimismo, se tiene que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, cuyos



miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, pudiendo ser electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Asimismo, se tiene que el ayuntamiento es un órgano colegiado, en el cuál se delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno, y estará conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y el número de regidores que determine la Ley de la materia.

De igual manera, se señala que el ayuntamiento, como órgano colegiado, celebrará sesiones ordinarias, **extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto** que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser presenciales o virtuales y para las mismas solo se podrá citar de manera personal, en el domicilio de la suscrita o por correo electrónico, y que dicha citación solo la podrá hacer el Secretario del Ayuntamiento, siguiendo los procedimientos de notificación que para cada tipo de sesión señale la Ley de Gobierno en sus numerales 49, 50, 51 y 52.

Así, en el caso que nos ocupa se tiene por

acreditado que la suscrita jamás fui notificada de manera personal, ni en mi domicilio tal como lo establece el artículo 52 de la Ley de Gobierno, y EN CONTRAVENCIÓN A DICHO NUMERAL OPTÓ ILEGALMENTE NOTIFICARME DE LA SESIÓN POR CONDUCTO DE UNA EMPLEADA DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SEYDA LIZETH RODRÍGUEZ BANDA, persona a quién la suscrita no he autorizado ni le he dado facultades para ello, por lo que es de explorado derecho llegar a la conclusión que dicha citación es ilegal porque vulnera mi garantía constitucional de seguridad jurídica al haberse realizado por un procedimiento que la Ley de Gobierno no permite o no establece, es decir, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, así como de las pruebas ofrecidas por la recurrente se tiene que en ningún momento fui notificado a través del procedimiento que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus numerales 50, 51 y 52 párrafo in fine, es decir, no fui citados con la debida formalidad por el Secretario del Ayuntamiento, ya que ilegalmente se me citó a la sesión extraordinaria en comento, a través de una persona diversa a la suscrita, lo cual insisto contraviene el procedimiento que la Ley de la materia dispone para las sesiones de ayuntamiento, por lo cual me impide una vez más el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular me concedió, ya que no puedo ejercer las atribuciones relacionadas con el cargo que desempeño, mismas que se disponen en los artículos 70 y 71 de la citada Ley de Gobierno.

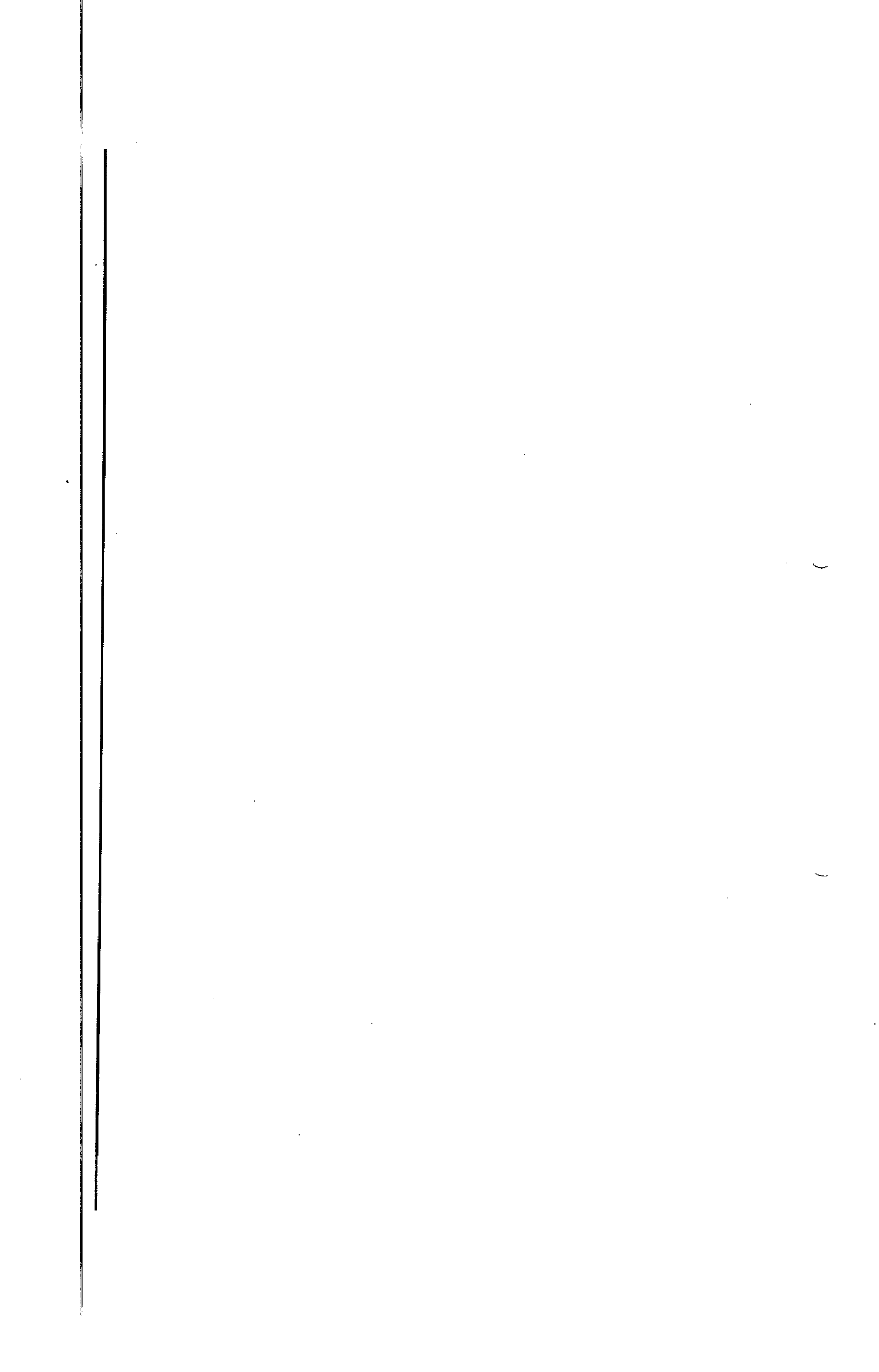


Ahora bien, de los artículos antes transcritos, se desprende claramente que son atribuciones de la recurrente, asistir puntualmente a las sesiones de ayuntamiento y participar en ellas con voz y voto, debiendo conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en dichas sesiones de ayuntamiento.

0035

En el escrito de interposición del recurso de impugnación hecho valer en contra de la omisión de citación con las formalidades esenciales que dispone la Ley de Gobierno en su artículo 52 para que la suscrita estuviera presente en la sesión extraordinaria No. 30, considero que esa inactividad me impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular me concedió, ya que se me impide ejercer mis atribuciones relacionadas con mi cargo de síndico municipal.

Ahora bien, del acto administrativo venido en impugnación, se desprende claramente que la responsable pretendió dar cumplimiento al artículo 50, 51 y 52 de la ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Sonora, con la emisión de la convocatoria y pretendió citar la misma en base los artículos antes descritos, el cual se infringió por inexacta aplicación, ya que no se apegó irrestrictamente al procedimiento que para ese tipo de citaciones preveé la

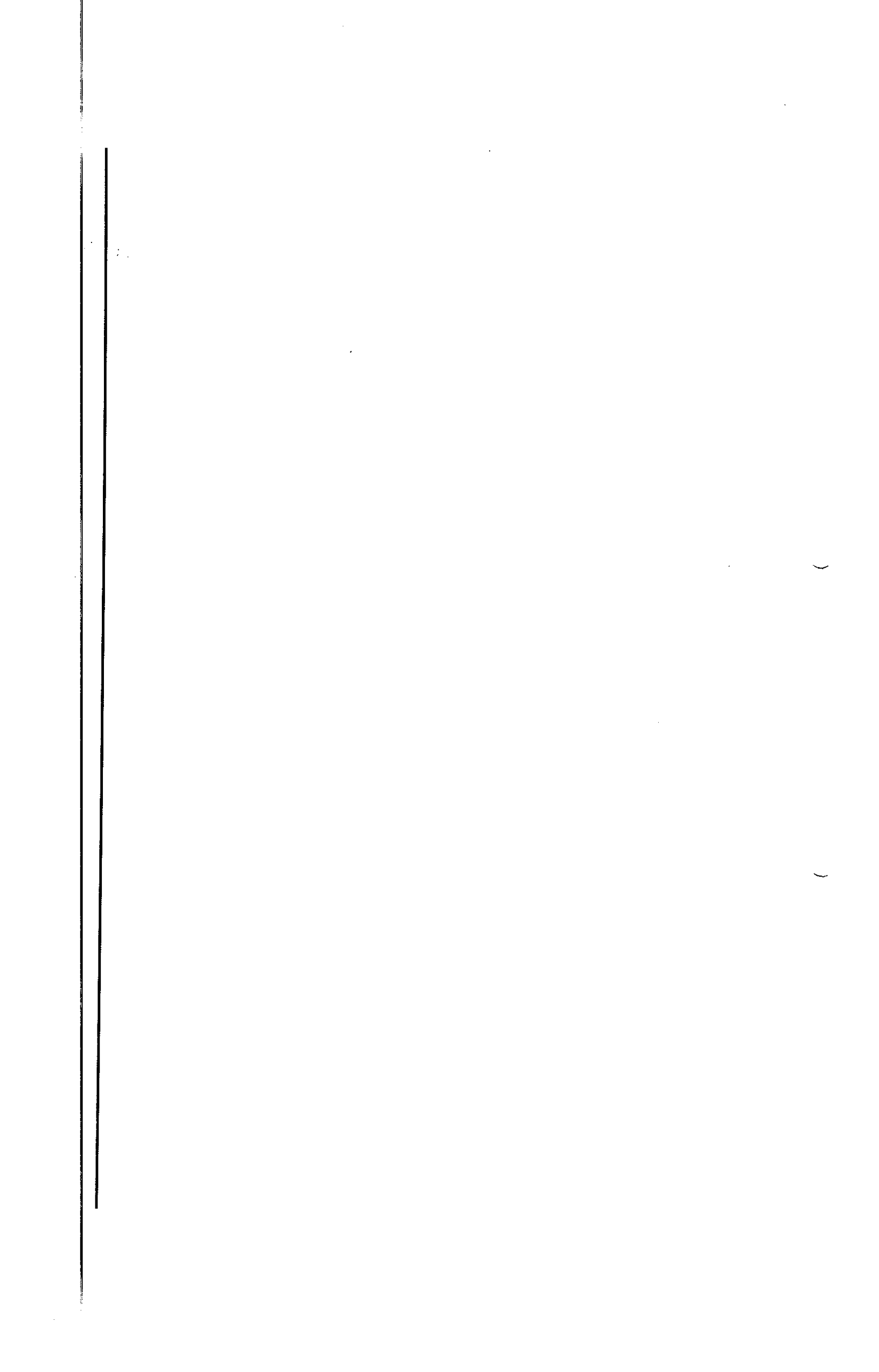


ley de la materia al tenerme por citada
CITANDO A UNA PERSONA DIVERSA A LA SUSCRITA.

0036

Luego entonces, y atendiendo a las reglas previstas en el artículo 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la razón la tiene el accionante, ya que, pese a que la responsable emitió la citación de la convocatoria para la mencionada sesión motivo de origen del presente recurso, lo cierto es que de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes llegamos a la determinación de que no se apegó irrestrictamente al procedimiento adecuado para notificar debidamente la suscrita, a fin de que compareciera a la sesión EXTRAORDINARIA No. 30, programada para el día 28 de septiembre del año 2020, esto es, que dicha sesión fue citada por el Secretario del Ayuntamiento, contraviniendo con ello lo estipulado en los numerales 50, 51 y 52 PÁRRAFO IN FINE de la citada Ley de Gobierno.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la suscrita SÍNDICO MUNICIPAL al no permitirle ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuenta con motivo

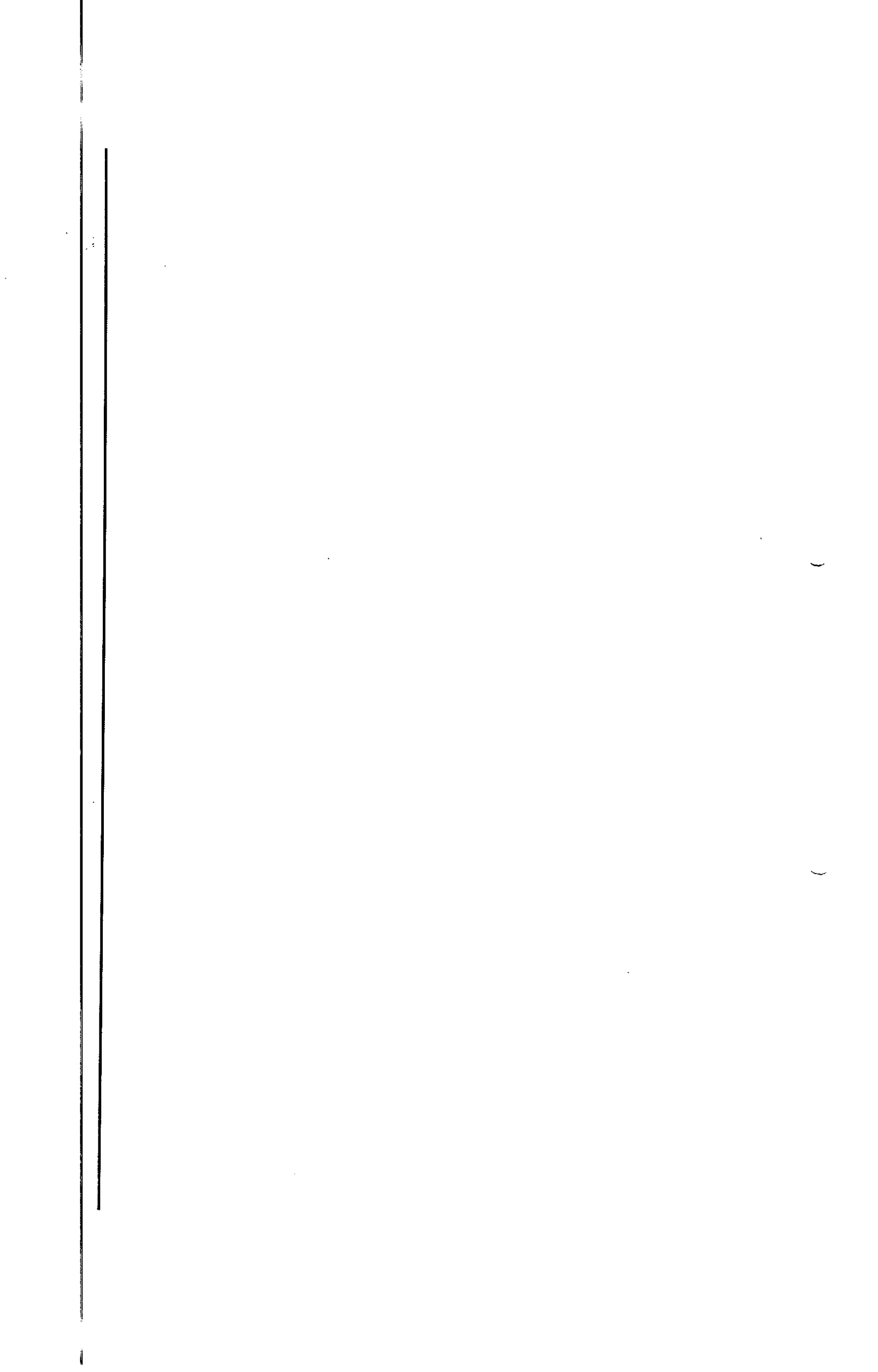


de su cargo, pues es su derecho el asistir, analizar y votar en las sesiones de cabildo.

0037

Ante el actuar con el que se han conducido las autoridades responsables, es evidente que ello genera un obstáculo para que los suscrita recurrente desempeñe de manera adecuada las atribuciones inherentes a su cargo, lo que representa una violación a mis derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, de ahí que resulte FUNDADO el planteamiento vertido en el presente escrito.

Por lo cual, la recurrente se duele, esencialmente, de la omisión de las autoridades municipales responsables de citarla con las formalidades previstas por el artículo 52 de la Ley de Gobierno a la SESIÓN DE AYUNTAMIENTO No. 30, por parte de quién detenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento como único funcionario con facultades legales para hacerlo, para estar en condiciones de poder votar los acuerdos que en ella se llevaran a cabo, tales como la revisión, discusión y aprobación de dicha convocatoria. Con ese accionar, la Autoridad Responsable, han sido omisas en convocarme legalmente para participar en la multicitada SESIÓN DE AYUNTAMIENTO; por lo tanto, se violaron en mi perjuicio los derechos políticos-electorales a ser votado en su vertiente de adecuado ejercicio del cargo con todas las calidades de ley, ya que dicha



omisión representa un obstáculo para el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

0038

Establecido lo anterior, del estudio integral a las manifestaciones de las partes, así como de la valoración conjunta al caudal probatorio que obra en autos, en términos de las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se debe estimar que le asiste la razón la recurrente inconforme, pues el procedimiento para la citación de la referida Convocatoria, se encuentra viciado desde su origen.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, pese a que Autoridad Responsable realizaron, a su juicio, las citaciones correspondientes para la referida SESIÓN DE AYUNTAMIENTO, para dar a conocer el orden del día de la sesión de cabildo a llevarse a cabo el día 28 de septiembre del año 2020, lo cierto es, que de la revisión de sus constancias se arriba a la determinación de que no existió un procedimiento adecuado para notificarme debidamente (ya que fui notificada a través de un tercero que no está autorizado ni facultado para que por su conducto la

1

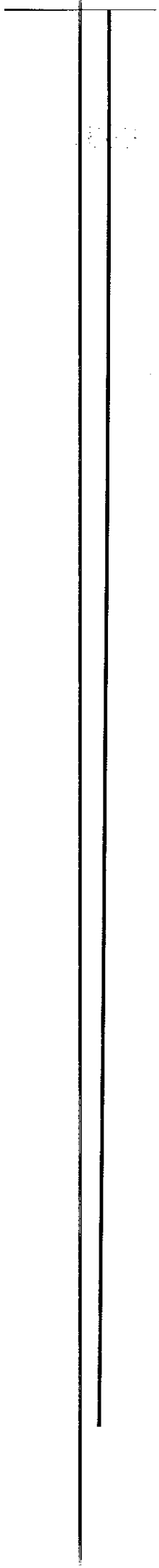
1

suscrita se encuentre notificada) a fin de... 0039
que estuviese en posibilidad de comparecer a
la sesión programada para el día referido,
ya que en ningún momento se me pretendió
citar conforme a la Ley aplicable.

Por lo cual, conforme a las constancias que
como prueba ofrecen la accionante, llegamos
a la conclusión de que la suscrita edil
accionantes no fue citada de manera correcta
a la sesión respectiva, situación que
vulnera mis derechos políticos-electorales
para votar en su vertiente de desempeño de
su cargo, aspecto que es suficiente para
declarar la procedencia del presente
recurso.

Por lo anterior, es procedente establecer
que las autoridades responsables incurrieron
en la violación de los derechos político
electorales de la suscrita síndico municipal
al no permitirme ejercer de manera oportuna
las atribuciones conforme a la Ley de
Gobierno con motivo de su cargo, de ahí que
resulten FUNDADOS los agravios expuestos.

SEGUNDO.- El acto administrativo venido en
impugnación es violatorio de las preceptos
Constitucionales y legales anteriormente
transcritos, pues de una interpretación
gramatical de los mismos se desprende que es
obligación de toda autoridad promover,



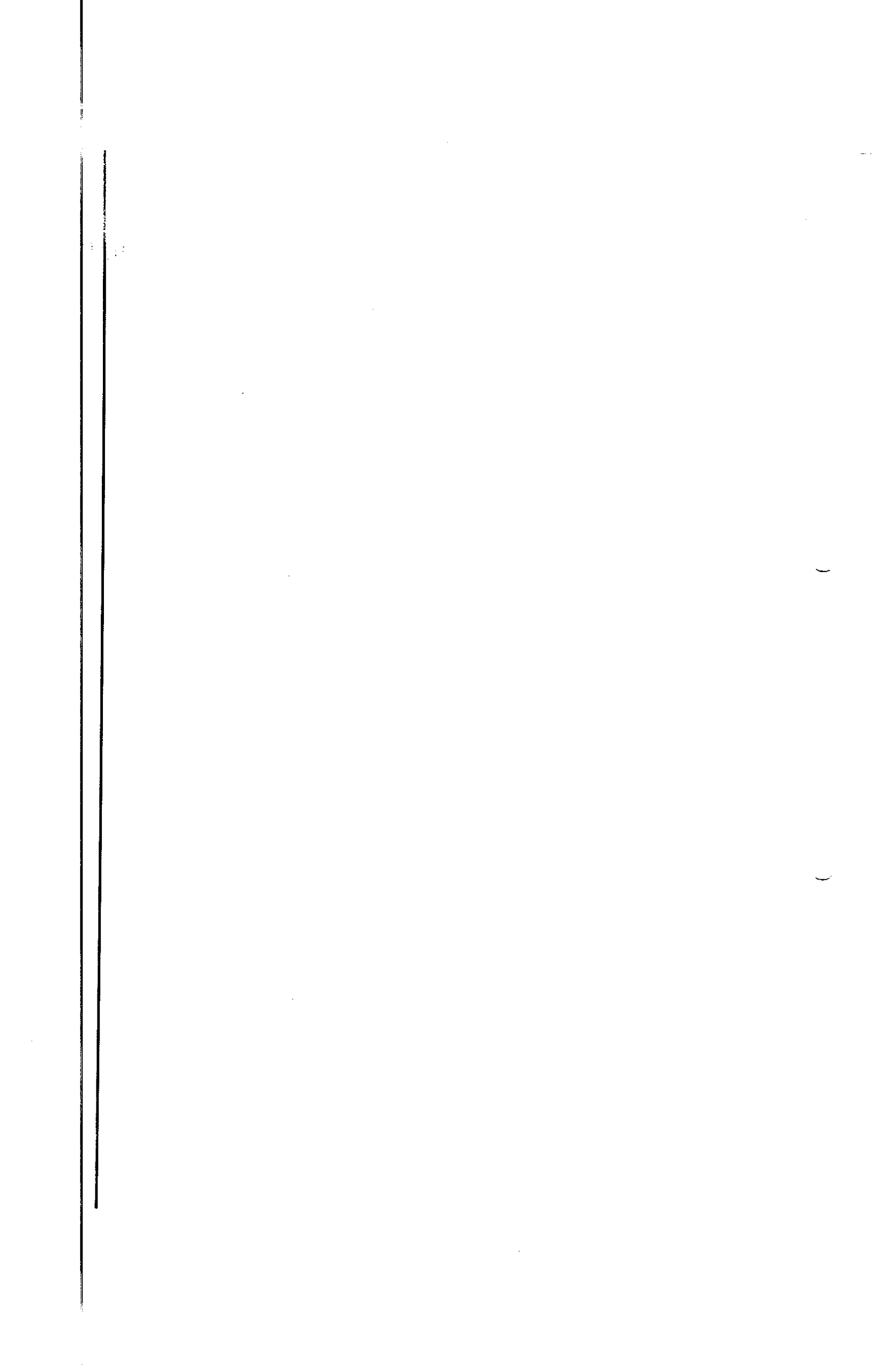
respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

0040

Asimismo, tenemos que en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo; también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". (1)

(1).- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

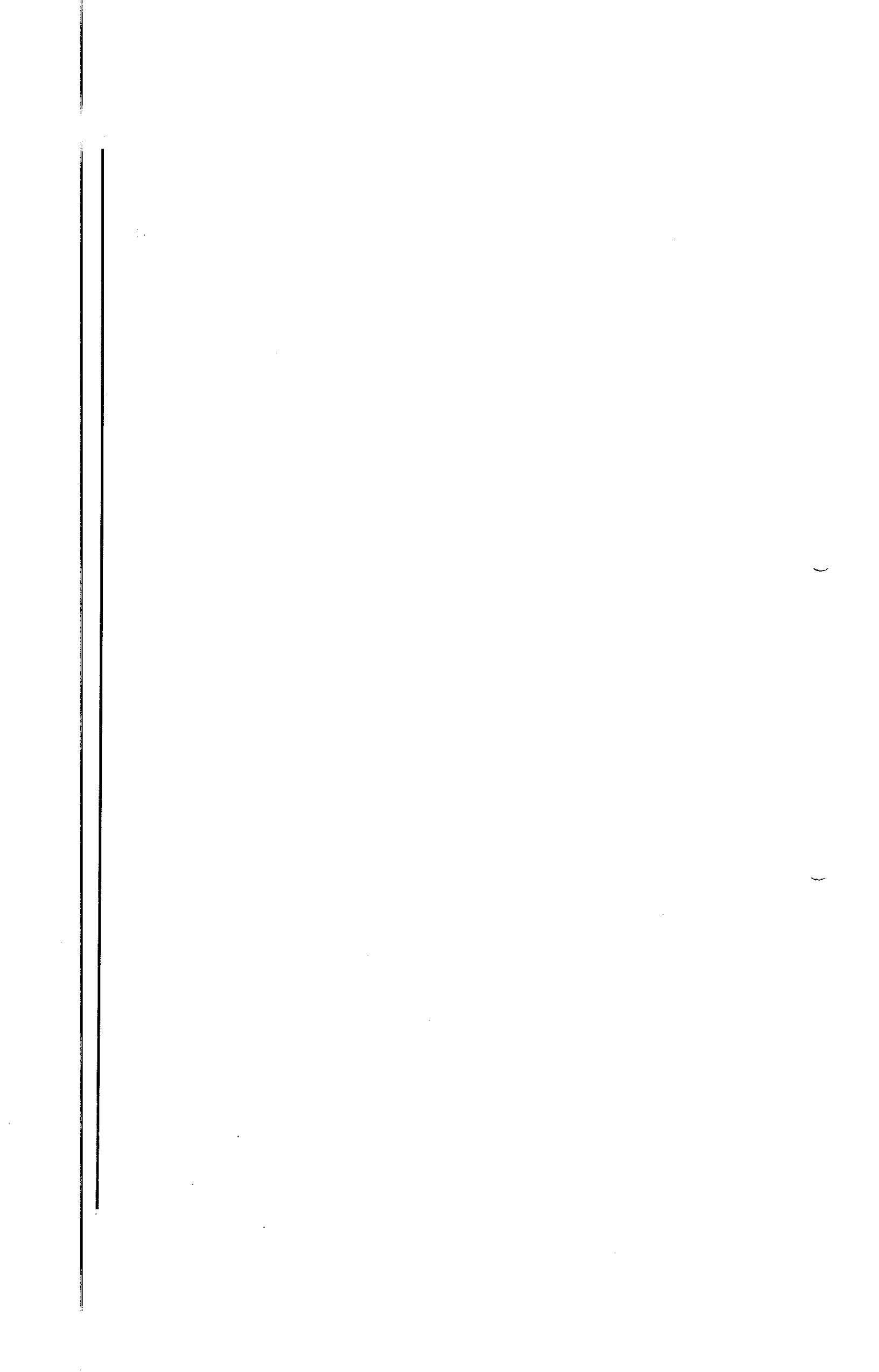
El acto administrativo que se impugna, es violatorio de nuestros derechos humanos, toda vez que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el



correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; ya que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzamos de manera efectiva nuestras atribuciones y estemos en condiciones de cumplir las funciones que la ley nos confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarnos por la Autoridad Responsable ejercer de manera efectiva nuestro cargo, evidentemente afecta nuestro derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, se hace de su conocimiento a este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA que lo anteriormente señalado, ha sido ya un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado ya por diversos Tribunales Electorales, como el de Michoacán, al resolver lo concerniente en el TEEM-JDC-003/2017.

De una interpretación gramatical de los artículos 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se deduce que las sesiones de cabildo serán debidamente citadas a los integrantes del Ayuntamiento,



a través del Secretario del mismo, y que dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesarias para su realización y, lugar, día y hora de su verificativo, Y QUE LA MISMA DEBE SER DE MANERA PERSONAL Y EN EL DOMICILIO DE LA SUSCRITA, lo que en la especie no ocurrió, pues la suscrita no fui citada con las formalidades que dispone la Ley de Gobierno en sus numerales 50, 51 y 52 párrafo in fine a la señalada SESIÓN DE AYUNTAMIENTO No. 30, misma que se llevaría a cabo a las 14:00 horas, del día 28 de septiembre de 2020, toda vez que fui indebidamente citado en cuanto a la forma por el secretario del ayuntamiento, ya que increíblemente pretenden darme por notificada de dicha sesión NOTIFICANDO A UNA PERSONA DIVERSA A LA SUSCRITA, tal como consta en el citatorio que se anexa al siguiente libelo, por lo cual las autoridades responsables vulneran mis derechos políticos-electorales a ser votados, por razón de nuestro cargo como síndico municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Conforme a la letra de los preceptos antes transcrito, resulta incuestionable que el acto venido en impugnación es contrario a derecho, porque trae aparejado un severo perjuicio a la representatividad que tengo, en virtud de que fui electo en un proceso democrático y con lo cual se conculca mi derecho a ser votado en la sesión de ayuntamiento referida.

)

)

A mayor abundamiento tenemos que los estudios del derecho, así como nuestros Tribunales que imparten justicia han determinado que "la notificación puede definirse como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico y tiene por objeto que las personas interesadas conozcan la determinación emitida plenamente, de forma fehaciente, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que estén a su alcance. Para considerar que una citación de convocatoria a sesiones de Ayuntamiento se efectúa de manera personal, debe entenderse directamente con la persona a la que va dirigida, es decir, con el integrante a convocar y, ante su ausencia (en ese instante), con la persona que se encuentre en el lugar, esto es, en su domicilio particular".

Por ende, es deber del funcionario que realiza la notificación o citación, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su realización atendiendo a dichas exigencias, se evidencie la validez y legalidad de la misma; en el caso a estudio,

1

es obligación del Secretario del Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa le impone, situación que no sucedió con el suscrito recurrente al omitirse deliberadamente la citación a la multicitada sesión de ayuntamiento No. 30, de fecha 28 de septiembre del año 2020, por lo que al no cumplirse esa serie de requisitos para que dicha citación sea legalmente válida y surta todos sus efectos jurídicos, el acto administrativo que se impugna así como los acuerdos que se tomaron en la sesión de la fecha antes indicada, resultan ser inválidos por disposición expresa del artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con lo cual se vulneran los derechos político-electorales del recurrente de votar en su vertiente de desempeño del cargo y, así habrá de determinarlo este H. Tribunal Electoral al resolver el presente JUICIO que nos ocupa.

0044

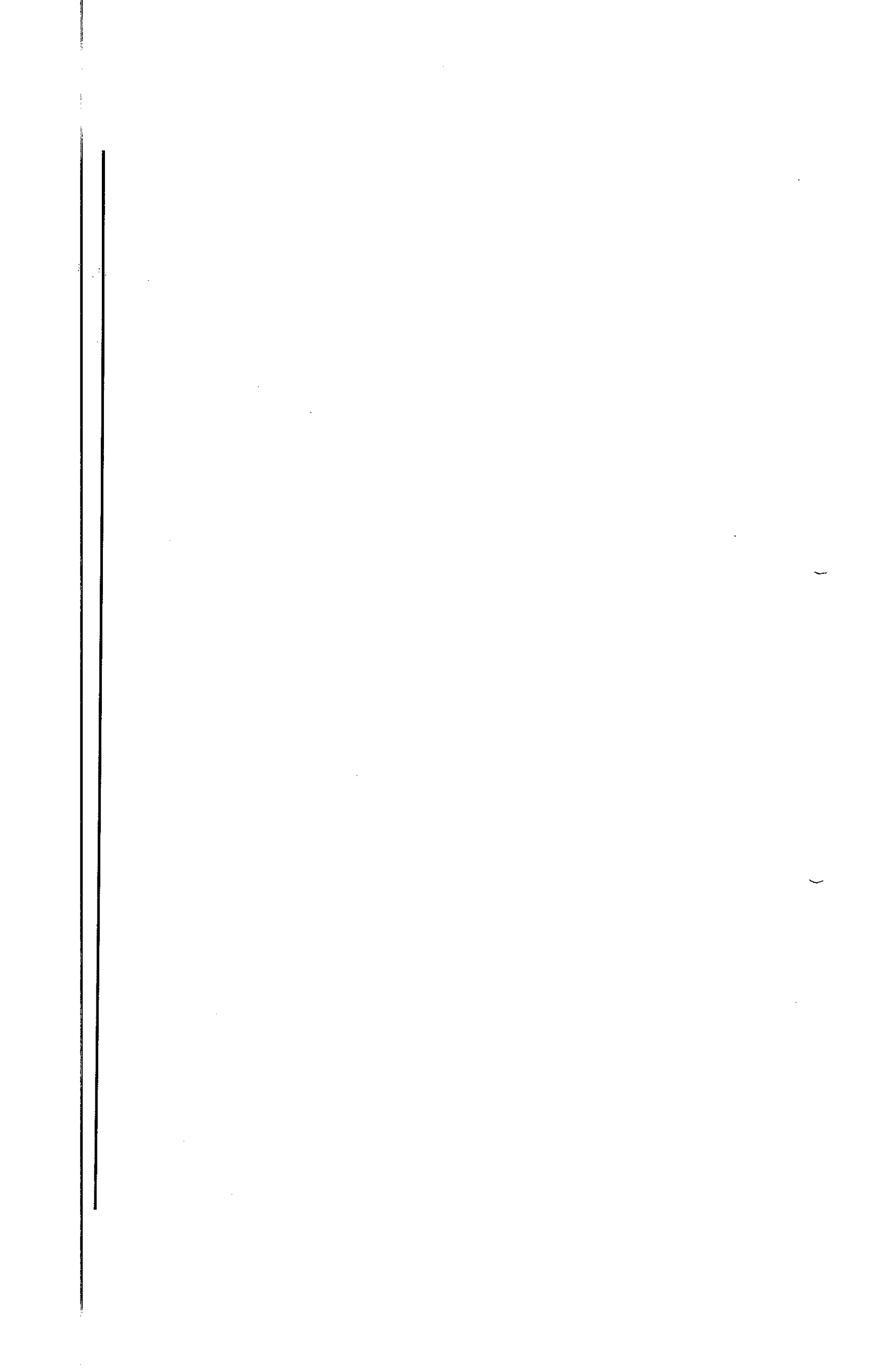
Con la interposición del presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, la recurrente pretende que la Autoridad Responsable se ajuste, en sus actos administrativos que realiza, irrestrictamente a nuestra Constitución Federal y a nuestras leyes locales, ya que al citarme a sesiones de ayuntamiento a través de una diversa persona, contravine el procedimiento que la

22

Ley de la materia establece, y deja a la actora en estado de indefensión, ya que es de debido proceso que solamente a partir de la convocatoria y su citación correspondiente, cumpliendo con los requisitos anteriormente precisados, quienes conformamos el Ayuntamiento estaremos en condiciones de ejercer nuestras respectivas atribuciones, entre otras, la de acudir a las sesiones de Cabildo con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a consideración.

0045

Considerar lo contrario (como es el caso de la Autoridad Responsable) nos llevaría al extremo de aceptar que, las citaciones de las convocatorias se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente citados, que es precisamente el objeto de una notificación; lo que en la especie no ocurrió con los recurrentes, por lo que resulta jurídica y legalmente inaceptable, pues implica una vulneración a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, lo que, a su vez, ha generado en nuestro perjuicio una violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, con lo cual se ha mermado la participación de la actora como integrantes del Ayuntamiento en las sesiones para se les convoca a destiempo, o se nos convoca por un procedimiento distinto al establecido por la Ley de Gobierno ya citada y sin enviar los anexos correspondientes o se me convoca a la



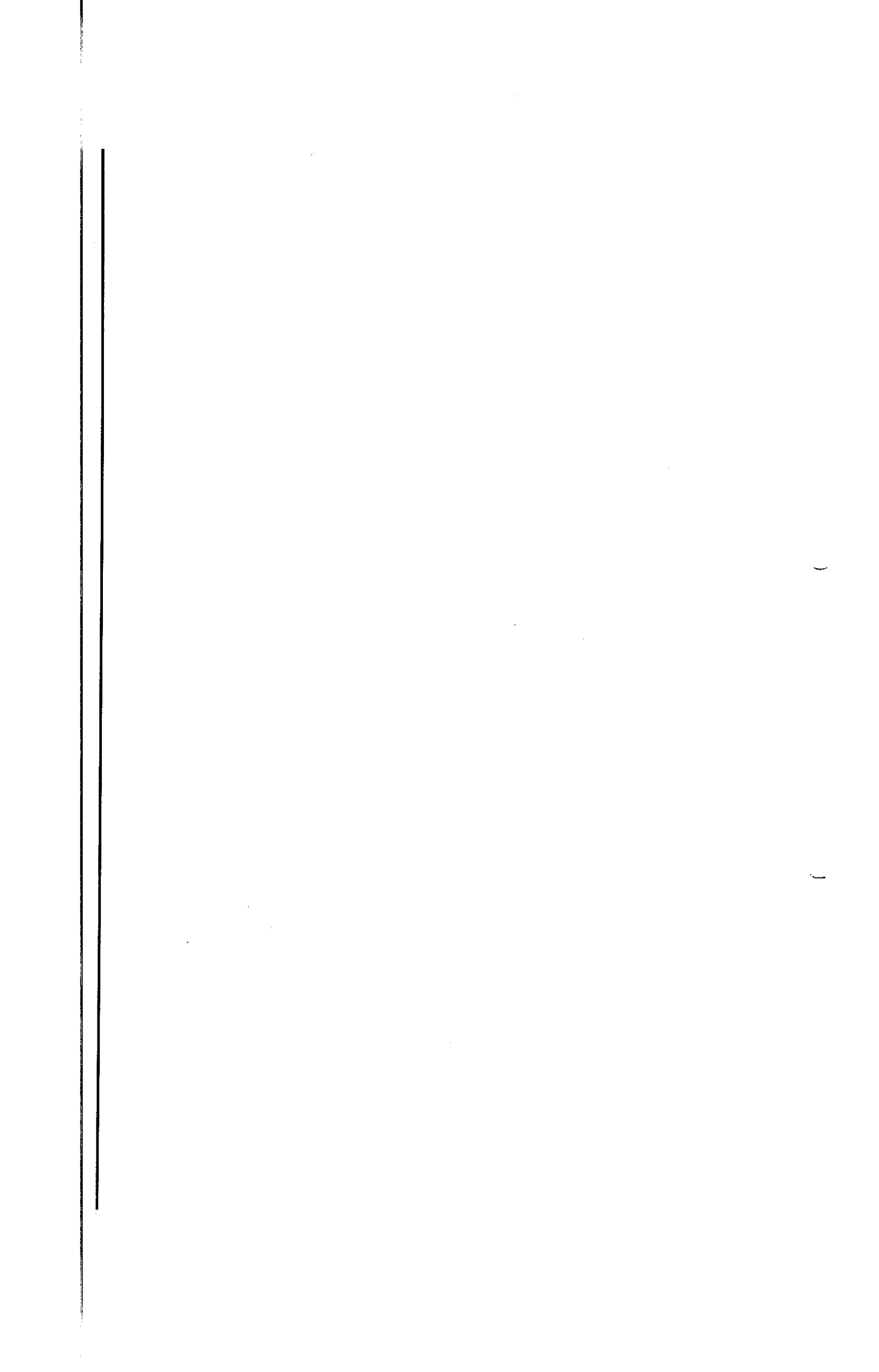
citada sesión a través de una persona diversa a la suscrita. 0046

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la suscrita síndico municipal al no permitirle ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuenta con motivo de su cargo, de ahí que también resulten FUNDADOS los agravios aquí expuestos.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

P R U E B A S:

1.- Documental pública consistente en ACTA DE MAYORÍA Y DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2018, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Empalme, Sonora.



2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, de fecha 16 de septiembre de 2018.

0047

3.- DOCUMENTAL consistente en citatorio para la multicitada sesión ORDINARIA de ayuntamiento de ayuntamiento No. 19.

Dicha prueba documental sirve para acreditar que la suscrita fui notificada por la autoridad responsable, sin respetar el procedimiento que para las citaciones de ayuntamiento dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, en sus numerales 50, 51 y 52.

IX.- Especificar los puntos petitorios;

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

Primero.- Tenerme dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

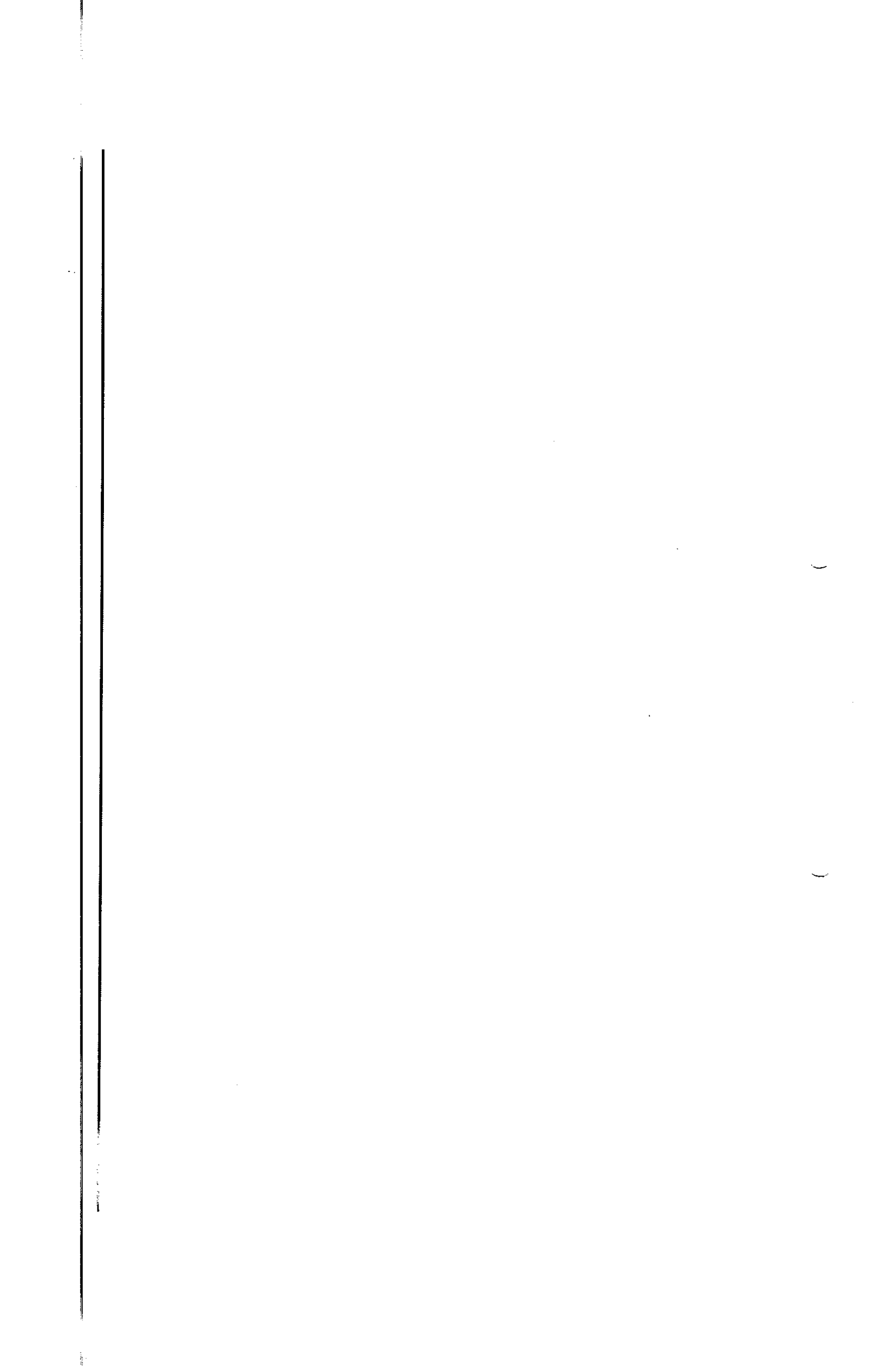
Segundo.- Admitir a trámite el presente recurso.



Tercero.- Declarar la procedencia del presente recurso, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la violación a los derechos político-electorales de la promovente en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de convocar a la suscrita conforme al procedimiento establecido por la ley de la materia a la SESIÓN DE AYUNTAMIENTO No. 30, de fecha 28 de septiembre del año 2020, por lo que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de ayuntamiento, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los regidores actores, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión antes señalada, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Quinto.- Para la correcta tramitación del presente Juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se solicita se provea conforme a lo establecido por los numerales 335, 354, 355, 356 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiéndose




solicitar a la autoridades responsables el correspondiente informe circunstanciado, así como todas las constancias que integran el acto que se reclama en este juicio.

0049

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, fecha de presentación


C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA
SÍNDICO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

